



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1254

Bogotá, D. C., viernes, 11 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 206 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el derecho humano a la alimentación adecuada.

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2026

Doctor,
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

Referencia: Radicación del Proyecto de Ley Estatutaria No. ____ de 2026 Senado
"Por medio de la cual se reglamenta el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada"

Respetado Secretario,

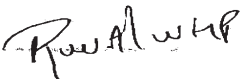
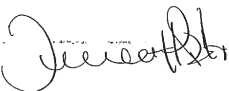
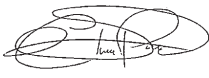
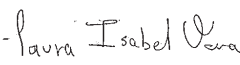
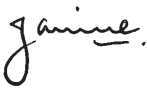
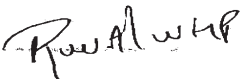
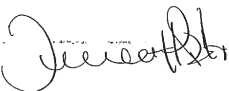
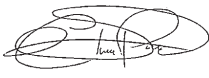
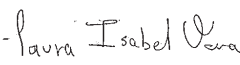
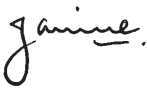
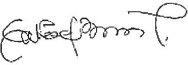
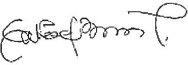
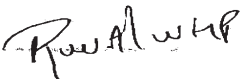
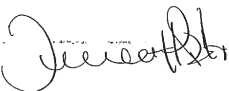
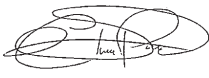
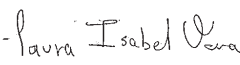
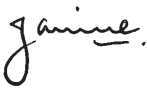
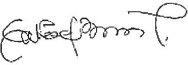
Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", nos permitimos someter a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley Estatutaria No. ____ de 2026 Senado "Por medio de la cual se reglamenta el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada" con la finalidad de que surta su respectivo trámite.

Cordialmente,

Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico

 WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Pacto Histórico	 ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
--	--

 LOURDES MATEUS Representante a la cámara por el Huila Pacto Histórico	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico
 PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO Representante a la Cámara Valle del Cauca Pacto Histórico	 AIDA MARINA QUILCUE VIVAS Representante a la Cámara Circunscripción Electoral de Fórmula Vicepresidencial
 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Movimiento Político Pacto Histórico	 HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Movimiento Político Pacto Histórico
 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico

<table><tr><td> RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico</td><td> ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico</td></tr><tr><td> JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO Representante a la Cámara por Magdalena Pacto Histórico</td><td> CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico</td></tr><tr><td> LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara Valle del Cauca - Pacto Histórico</td><td> CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico</td></tr><tr><td> JAIME ARTURO SANTAMARÍA ACOSTA Representante a la Cámara por Atlántico Pacto Histórico</td><td> AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Pacto Histórico</td></tr></table>	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO Representante a la Cámara por Magdalena Pacto Histórico	 CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara Valle del Cauca - Pacto Histórico	 CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico	 JAIME ARTURO SANTAMARÍA ACOSTA Representante a la Cámara por Atlántico Pacto Histórico	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Pacto Histórico	<table><tr><td> LUIS FERNANDO BALLESTEROS MEZA Representante a la Cámara por Córdoba</td><td> NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico</td></tr><tr><td> GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico</td><td></td></tr></table>	 LUIS FERNANDO BALLESTEROS MEZA Representante a la Cámara por Córdoba	 NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	 GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	
 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico												
 JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO Representante a la Cámara por Magdalena Pacto Histórico	 CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico												
 LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara Valle del Cauca - Pacto Histórico	 CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico												
 JAIME ARTURO SANTAMARÍA ACOSTA Representante a la Cámara por Atlántico Pacto Histórico	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Pacto Histórico												
 LUIS FERNANDO BALLESTEROS MEZA Representante a la Cámara por Córdoba	 NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico												
 GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico													
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA ____ de 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA, CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley Estatutaria tiene por objeto garantizar el goce efectivo del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA–, mediante la definición de su contenido, la regulación desde diversos enfoques, el establecimiento de un marco normativo para su garantía progresiva, la asignación de responsabilidades al Estado y a la sociedad, y la creación de mecanismos de exigibilidad, para proteger la vida, la biodiversidad y, en consonancia, a la población contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Asimismo, promoverá condiciones de soberanía y autonomías alimentarias garantizando la protección de áreas para la producción agroalimentaria y a las diferentes prácticas y conocimientos tradicionales, ancestrales y milenarios; y los demás componentes esenciales del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada. Esta garantía respeta la cosmovisión y autonomía de los campesinos, los Pueblos Indígenas, NAR, palenqueros, Rom y minorías, y demás personas que habiten el territorio nacional. ARTÍCULO 2. CONTENIDO Y NATURALEZA DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA - DHAA -. El Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA– es un derecho autónomo, irrenunciable, inalienable, imprescriptible, progresivo, indispensable y conexo para la garantía de otros derechos, y exigible tanto de forma individual como colectiva. El Derecho Humano a la Alimentación Adecuada – DHAA - es aquel que tienen todas las personas, pueblos y comunidades a no padecer hambre ni malnutrición, y a gozar de manera efectiva de una alimentación real, adecuada, suficiente, digna, accesible, disponible y culturalmente pertinente de manera sustentable con la vida y, por lo tanto, con el recurso hídrico, la biodiversidad ecosistémica, agroalimentaria y sociocultural de los territorios y de las territorialidades alimentarias del país.	Este derecho comprende la posibilidad efectiva de contar con los bienes, recursos y condiciones necesarias para procurarse autónomamente del agua potable y una alimentación real saludable, respetuosa de los ecosistemas, que permita el desarrollo físico, emocional, espiritual, social, cultural e intelectual a lo largo de los ciclos vitales y asegurar el de las futuras generaciones. El derecho humano a la alimentación adecuada comprende, no sólo la disponibilidad material de alimentos, sino también las condiciones estructurales que hacen posible su goce efectivo, incluyendo la superación de las privaciones asociadas a la pobreza multidimensional tales como el acceso a educación, salud, vivienda digna, servicios básicos, empleo, ingresos suficientes y medios de producción que permitan promover la equidad, la dignidad y el bienestar de la población, en cumplimiento de los compromisos internacionales y constitucionales asumidos por el Estado. Asimismo, y de conformidad a lo establecido por el artículo 65 de la Constitución Política, este derecho implica el reconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades a definir sus propios sistemas y procesos agroalimentarios, participar activamente en la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas en la materia y ejercer sus soberanías y autonomías alimentarias con base en prácticas productivas, ancestrales, milenarias, tradicionales, sostenibles y sustentables que fortalezcan las economías propias, solidarias y populares, así como la diversidad biocultural La garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA– exige el reconocimiento y protección de las territorialidades alimentarias y el ordenamiento territorial alrededor del agua y el alimento lo que implica asegurar el acceso efectivo a la tierra, bienes agrarios, medios de producción a las condiciones esenciales para la garantía efectiva de este derecho El Estado deberá abstenerse de adoptar medidas que vulneren estos bienes comunes y garantizar su uso sustentable, respetando los saberes, prácticas y sistemas agroalimentarios propios de las comunidades, en armonía con la biodiversidad y la autodeterminación alimentaria. ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades del Estado, en todos los niveles y ramas del poder público, así como para los particulares que desarrollen actividades directa o indirectamente relacionadas con la garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA–. El ámbito de aplicación de esta ley comprende, de manera integral, actividades que fortalezcan las soberanías y autonomías de las territorialidades alimentarias así como los procesos agrícolas, agroalimentarios, agroindustriales, agroecológicos, pecuarios, pesqueros, forestales, campesinas y propias de los pueblos originarios del país; así como todas las etapas del proceso alimentario producción, intercambio, transformación, acopio, distribución, comercialización, abastecimiento, culinaria,												

cocinas tradiciones y consumo incluyendo la disposición de desperdicios y el trabajo de cuidado alimentario. También se incluyen dentro de su alcance: a.La asociatividad rural y comunitaria de la agricultura campesina, familiar, étnica y de los pueblos indígenas, y comunitaria, pequeños y medianos productores, b.La participación ciudadana en la formulación y control de las políticas alimentarias, promoviendo el fortalecimiento de las soberanías y autonomías locales, c.El acceso, preservación y fomento a la información, educación, saberes propios en relación con el derecho humano a la alimentación adecuada, integrando enfoques interculturales, territoriales y sostenibles, d.La investigación, innovación y gestión del conocimiento aplicados al Derecho Humano a la Alimentación Adecuada y orientado a las necesidades del proceso alimentario de las comunidades, e.La protección, salvaguarda y rescate de la biodiversidad y de las semillas nativas y criollas como bien común, agua y territorialidades alimentarias para la garantía del derecho humano a la alimentación adecuada, f. Reconocimiento, respeto, valoración, fomento y protección integral de los conocimientos, saberes, prácticas y conocimientos ancestrales culturales, tradiciones, territorios y territorialidades de los Pueblos Indígenas; de acuerdo a sus sistemas de conocimiento y en concordancia con su Ley de Origen, ordenamiento ancestral del territorio, Derecho Propio, Ley Natural, Deber y el Derecho Mayor y, Palabra de Vida, g. Todas aquellas acciones orientadas a la garantía progresiva, sin regresividad, del DHAA, la lucha contra el hambre y la malnutrición y las acciones estructurales con enfoque de derechos frente a la pérdida de alimentos con especial atención diferenciada a los sujetos de especial protección constitucional. h. La responsabilidad directa de particulares, empresas y agentes económicos en asegurar prácticas comerciales, publicidad y condiciones de producción que respeten el derecho a una alimentación adecuada, i. El ordenamiento territorial para preservar el agua para consumo humano y la obligación de garantizar la inocuidad y calidad alimentaria en toda la cadena, conforme a la normatividad sanitaria, j. El fortalecimiento y protección de las prácticas agroecológicas comunitarias y de los campesinos, los Pueblos Indígenas, NAR, palenqueros, Rom y minorías, y demás personas que habiten el territorio nacional, para el derecho a la alimentación.	ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Agroecología y Prácticas agroecológicas: Modo de gestión de sistemas agroalimentarios resilientes y métodos de producción agrícola sostenibles. Se fundamentan en conocimientos tradicionales, ancestrales y científicos, protegiendo la biodiversidad y reproduciendo saberes propios. Generan economía propia para el buen vivir, integran a productores y consumidores, y promueven sistemas justos, saludables y soberanos, impulsando la transformación humana, social y política mediante la incidencia y la justicia social. Alimentos reales. Son aquellos que conservan una matriz alimentaria funcional a su potencial nutritivo, permitiendo nutrirse adecuadamente, crecer, desarrollarse, y mantener una vida activa y saludable. Se obtienen sin procesos de ultra procesamiento, mediante prácticas agroecológicas, sostenibles o tradicionales, y no contienen aditivos críticos ni sustancias nocivas. Además, responden a las necesidades alimentarias de orden social, cultural, espiritual o afectiva, y están culturalmente adecuados a los saberes, territorios y sistemas alimentarios propios de los pueblos y comunidades. Alimentación propia: Son alimentos propios de los Pueblos Indígenas que se obtienen de la misma naturaleza, ya sea de siembra, recolección de frutos silvestres, caza y pesca entre otros, algunos de ellos son tratados con prácticas espirituales para su consumo y provienen del territorio propio o de otros territorios indígenas. Cocinas tradicionales: Son el espacio material e inmaterial donde convergen los saberes transmitidos principalmente en el seno de la familia, de generación en generación, expresan la relación con el contexto ecológico y productivo del cual se obtienen los productos que se llevan a la mesa y están asociadas de manera profunda con la producción tradicional de alimentos. Cumplen con una función cohesionadora, ya que generan sentimientos de identidad, pertenencia y continuidad histórica. Alrededor de ellas se reúnen las familias, se fomenta la asociatividad y valores como la generosidad y la solidaridad entre las personas y son un ámbito en donde las mujeres, en su mayoría, han ejercido el cuidado alimentario. Comunidades que Sustentan la Agricultura (CSA): Las CSA son un modelo de comercialización directa en el que consumidores y productores establecen un compromiso previo —generalmente estacional— mediante el cual la comunidad consumidora prepa o se suscribe a una porción de la cosecha, compartiendo el riesgo y el beneficio de la producción y eliminando intermediarios. Economía propia: la economía tradicional de los pueblos indígenas parte del concepto de integralidad que no admite tratar lo económico como una variable independiente pues está relacionado con los demás aspectos de su proyecto de
vida (cultural, político, social). Desde este punto de vista, cualquier iniciativa económica debe partir de valorar la afectación que pueda hacer al medio ambiente. Excedentes alimentarios. Son los alimentos que, habiendo sido cosechados, procesados, distribuidos o comercializados, conservan condiciones y aptitudes requeridas para el consumo humano, pero no serán utilizados en los canales habituales de comercialización o consumo, y pueden ser destinados a fines sociales o comunitarios, respetando el principio de garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada - DHAA- Extensión agropecuaria. Es un servicio público para el acompañamiento integral a las y los productores colombianos. Reconoce los saberes, prácticas y conocimientos de campesinas, campesinos, pueblos indígenas y comunidades negras. Por ello, se centra en la unidad familiar rural y el territorio, para aportar al fortalecimiento de la soberanía alimentaria en la transición hacia sistemas de producción sostenibles de base agroecológica. Producción propia desde los sistemas ancestrales y milenarios: Es una forma que valida y fortalece la transmisión de conocimientos y prácticas agrícolas, libre de imposición de modelos productivos ajenos a su cosmovisión y sistemas de conocimiento ancestral; y que socavan sus prácticas productivas milenarias, afectando su autonomía y soberanía alimentaria al promover la dependencia de insumos y lógicas de mercado externos. Multidimensionalidad de los territorios indígenas: Para los Pueblos Indígenas el territorio es un cuerpo físico y espiritual constituido por diferentes dimensiones. Cada pueblo indígena tiene formas de vida únicas y su cosmovisión se basa en una estrecha relación con el territorio que ocupan o utilizan de alguna manera para el desarrollo de sus prácticas culturales. Pérdida de alimentos. Es la disminución cuantitativa o cualitativa de alimentos lo largo del proceso alimentario, desde la cosecha hasta antes de su llegada al consumidor final, causada por fallas estructurales en el proceso de producción, almacenamiento, transformación, transporte o la distribución, y que impide su aprovechamiento para el consumo humano con impactos negativos sobre el DHAA, el ambiente y la economía local. Proceso alimentario. Conjunto dinámico, interrelacionado y multidimensional de prácticas, relaciones sociales, culturales, ambientales, ecológicas, económicas y políticas mediante las cuales los pueblos, comunidades y personas producen, transforman, intercambian, distribuyen, preparan, consumen, aprovechan biológicamente los alimentos. Este proceso abarca todos los eslabones que configuran la alimentación como derecho humano, como los bienes comunes, el agua, la tierra y las semillas, los vínculos con los ecosistemas, los saberes y técnicas propias, las formas de organización territorial, los sistemas de intercambio solidario, las relaciones de cuidado y los sentidos culturales, espirituales y afectivos asociados al alimento;	Productos comestibles. Son sustancias sólidas o líquidas diseñadas para el consumo humano, pero que no constituyen alimentos reales debido a su alto grado de procesamiento industrial, la alteración o pérdida de la matriz alimentaria, y su contenido excesivo de azúcares, grasas, sodio y/o presencia de aditivos. Se incluyen en esta categoría los productos ultraprocesados, los cuales promueven patrones alimentarios no saludables y que afectan negativamente el derecho a una alimentación adecuada. Resiliencia climática y fitosanitaria. Es la capacidad colectiva, territorial y autónoma de las y los titulares de derechos para anticipar, resistir, adaptarse y transformar las condiciones de vulnerabilidad generadas por crisis climáticas, plagas, enfermedades o desbalances ecosistémicos, sin que se vea comprometido su derecho humano a la alimentación adecuada (DHAA). Esta resiliencia se fundamenta en la soberanía alimentaria, la protección de los bienes comunes naturales, la diversificación agroecológica, el control social sobre los bienes comunes como las semillas nativas y criollas, los suelos y el agua, así como en la autonomía organizativa y cultural de los pueblos y comunidades. Semillas nativas y criollas. Se refiere al grupo de semillas alimentarias de polinización abierta, forestales, artesanales, de animales, hierbas, frutos, flores y plantas medicinales que han sido seleccionadas y mejoradas por los pueblos y comunidades agricultoras, que se encuentran adaptadas al ambiente en el cual crecen y se desarrollan. Estas semillas contribuyen a preservar y mantener en el tiempo la herencia genética, fortaleciendo la diversidad animal, vegetal, la cultura y tradiciones de las regiones y son consideradas como bien común y patrimonio cultural controlados y protegidos por los pueblos y comunidades y como una forma de asegurar la disponibilidad de alimentos propios, por lo que no pueden ser privatizadas. Soberanía alimentaria: Derecho inalienable y jurídicamente exigible de los pueblos, comunidades territoriales y el Estado a definir, proteger y regular soberanamente sus políticas y sistemas agrícolas, laborales, pesqueros y alimentarios. Es compatible con el bloque de constitucionalidad al garantizar producciones ecológica, social y culturalmente apropiadas, priorizando el mercado local, protegiendo el acceso equitativo a la tierra, el agua y las semillas, y asegurando la autonomía comunitaria frente a modelos hegemónicos de mercado. Territorialidades alimentarias: Las territorialidades alimentarias son espacios geográficos, sociales y culturales configurados por la interacción de elementos ecosistémicos, agroalimentarios y socioculturales que, en su conjunto, otorgan atributos especiales y diferenciales desde el punto de vista alimentario y definen un universo culinario y de cocinas tradicionales. Constituyen la esencia alimentaria del territorio, al expresar prácticas, tradiciones y significados culturales alrededor de la producción, intercambio, preparación y consumo de alimentos, que brindan identidad, pertenencia y sentido a la vida comunitaria.

La organización y reconocimiento de estas territorialidades debe atender, no solo a su valor cultural y productivo, sino también a los riesgos que enfrentan por la expansión de economías extractivas, monocultivos, megaproyectos o la presencia de actores armados. En consecuencia, el Estado deberá articular políticas integrales de ordenamiento y protección que incluyan procesos de formalización, seguridad jurídica, protección, saneamiento y defensa de los territorios, asegurando el acceso efectivo, la integridad y la preservación de las tierras, aguas, semillas y demás bienes comunes indispensables para la garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada de los Pueblos Indígenas, NAR, palenqueros, Rom y minorías, así como del campesinado y demás personas que habiten el territorio nacional. ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS. El DHAA incluye los siguientes principios y elementos esenciales para su goce efectivo. Universalidad. Todos los titulares de derechos en el territorio nacional, sin discriminación alguna por motivos de nacionalidad, situación migratoria, condición económica, social, género, edad, orientación sexual, origen étnico, pertenencia a los Pueblos Indígenas Originarios de Colombia, religión o cualquier otra condición, gozarán efectivamente del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA– a lo largo de todo su ciclo vital. Interdependencia con los derechos humanos Todos los derechos están interrelacionados, la protección y realización de uno depende de la realización de otros. Solidaridad. El sistema se fundamenta en el apoyo mutuo y la cooperación intergeneracional, interinstitucional, intersectorial, regional y comunitaria, promoviendo la interdependencia y la dialéctica con los diversos saberes alimentarios constituidos bioculturalmente en las territorialidades alimentarias del país. Interculturalidad. En el marco de la garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA– se debe respetar la diversidad cultural, incluyendo la visión de campesinos, Pueblos Indígenas, NAR, palenqueros, Rom y minorías, lo que requiere el esfuerzo deliberado por construir mecanismos que reconozcan tales diferencias en los medios de garantía del DHAA a partir del reconocimiento de los saberes, prácticas y medios tradicionales en la alimentación, así como alternativos de consecución, producción, transformación, consumo y aprovechamiento biológico del agua de los alimentos reales. Equidad. El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de los medios de acceso al Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA– de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección constitucional, como el campesinado; pueblos indígenas, NAR, afros, palenqueros, rom y minorías; así como las niñas, niños y	adolescentes; personas en situación de discapacidad; mujeres; víctimas del conflicto; personas privadas de la libertad, personas en extrema pobreza y vulnerabilidad; trabajadores y trabajadoras en condición de debilidad manifiesta y adultos y adultas mayores; con el fin de proveer la igualdad material. De igual manera, se respetarán y reconocerán los diversos saberes alimentarios presentes en cada una de las territorialidades alimentarias del país. Progresividad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios, políticas, planes y programas encaminados a garantizar efectivamente el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA– de manera continua y sin dilaciones. Una vez se ha iniciado la provisión de agua potable y alimentos reales, esta no se podrá negar por razones administrativas o económicas. Territorialización. La garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA– deberá incorporar el enfoque de territorialización como principio orientador de las políticas públicas alimentarias. Este enfoque comprende el proceso dinámico y participativo mediante el cual los pueblos y comunidades, en diálogo con las instituciones del Estado, construyen políticamente el territorio y territorialidades en sus dimensiones ecosistémicas, agroalimentarias, políticas, socioculturales, económicas, ambientales, propias y ancestrales, y organizativas. Asimismo, implica la implementación de diagnósticos participativos, la definición colectiva de prioridades, la creación de formas de gobernanza alimentaria popular, la protección de las territorialidades alimentarias, la asignación diferenciada de recursos, y el fortalecimiento del control social y político sobre las políticas, planes y programas que inciden en el goce efectivo del DHAA. Precaución. Hace referencia al deber del Estado de abstenerse de adoptar medidas, políticas o tecnologías que puedan representar riesgos graves, irreversibles o inciertos para el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA–, especialmente cuando afectan las fuentes hídricas, las semillas nativas, la salud (humana y no humana), la biodiversidad, los sistemas alimentarios tradicionales y propios o las territorialidades. Ante la duda, debe prevalecer la protección del derecho sobre intereses comerciales o tecnológicos. Soberanía Alimentaria. Es la capacidad de cada pueblo o comunidad de decidir de manera soberana sobre sus sistemas alimentarios, fortaleciendo la producción agroalimentaria local y garantizando el acceso de los titulares del derecho al mercado en condiciones justas. De esta manera, se asegura que los pueblos y comunidades consuman lo que producen, respetando sus costumbres y preferencias alimentarias, disminuyendo la dependencia de las importaciones promoviendo y fomentando la producción nacional de alimentos reales por medio de la agricultura campesina, familiar, de los pueblos indígenas nar, negros, palenqueros, rom y minorías; comunitaria, agroecológica y popular. Autonomías Alimentarias. Se refieren al derecho de los pueblos y comunidades, en relación con su territorio, a decidir y controlar su propio proceso alimentario.
Estas autonomías privilegian sus usos, costumbres, tradiciones, necesidades y potencialidades de manera armónica con otros pueblos, comunidades y su entorno, garantizando su proceso y el de las generaciones futuras. Poder Popular Alimentario, Gobernanza Territorial y Participación Vinculante. La garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA– exige la construcción de una gobernanza territorial basada en el poder popular alimentario, donde las comunidades organizadas sean protagonistas en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de promoción y garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada. PARÁGRAFO PRIMERO. Los principios antes señalados se deberán interpretar de manera armónica y articulada. Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas a los pueblos y comunidades en beneficio de sujetos de especial protección como la promoción del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como de las mujeres gestantes y lactantes, y personas o comunidades de escasos recursos y grupos vulnerables. PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas tomadas para asegurar el goce efectivo del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA– reconocerán la interdependencia entre los seres humanos y los demás sujetos de derechos no humanos como los ríos, la naturaleza, los animales y los ecosistemas, asegurando que la realización del DHAA no comprometa la sostenibilidad de la vida ni los vínculos vitales que sustentan los sistemas agroalimentarios y los territorios. ARTÍCULO 06. ENFOQUES. El DHAA incluye los siguientes enfoques: Enfoque de Derechos. Implica que todas las acciones tienen como centro a las personas y pueblos como los sujetos titulares de derecho, y que todas las acciones se enmarcan en el reconocimiento, la participación efectiva y la respuesta diferenciada, con una perspectiva integral y sin discriminación. Este enfoque reconoce la existencia de diferentes estructuras de discriminación que se interseccionan y, por tanto, contempla las respuestas diferenciadas por razones de género, edad, nacionalidad, pertenencia étnica o a pueblos indígenas y condición de discapacidad, que se requieran en el marco de las obligaciones del Estado de respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos. Enfoque Territorial. Implica el diseño e implementación de respuesta estatal diferenciada que garantice el acceso de todas las poblaciones a las medidas diseñadas para garantizar los derechos en equidad, mediante la comprensión y superación de las barreras que enfrentan las personas, por cuenta de los sistemas de, discriminación basados en género, edad, étnico-racial, por pertenencia a Pueblos Indígenas Originarios de Colombia, discapacidad, nacionalidad, clase o por pertenencia a Pueblos Indígenas, entre otras. Enfoque Diferencial. Implica el diseño e implementación de respuesta estatal diferenciada que garantice el acceso de todas las poblaciones a las medidas	diseñadas para garantizar los derechos en equidad, mediante la comprensión y superación de las barreras que enfrentan las personas, por cuenta de los sistemas de, discriminación basados en género, edad, étnico-racial, discapacidad, nacionalidad, clase y otras. Enfoque racial, antirracista y contra la discriminación por pertenencia a pueblos y comunidades. Implica que todas las acciones estén encaminadas a la garantía de derechos de las personas y los Pueblos Indígenas, Rom (o Gitano), Negros, Afrocolombianos, Raizal y Palenquero mediante el respeto y la protección de la diversidad social y cultural, que procuren la superación del racismo y la discriminación racial. Entendiendo la dimensión racial desde el igual trato al ser diferentes y la no discriminación. Enfoque Indígena. Implica el reconocimiento, valoración y respeto de las particularidades, perspectivas, derechos, sistemas de conocimientos y saberes de los pueblos indígenas, para la concertación de procesos de creación e implementación de políticas públicas, programas, y proyectos desarrollados en sus territorios y territorialidades. Este enfoque busca corregir siglos de invisibilización y marginación, garantizando que las comunidades indígenas sean agentes activos y no sólo sujetos pasivos en las decisiones que las afectan. Enfoque de Género. Comprende que todas las acciones de respuesta contribuyan a las garantías para la eliminación de las desigualdades e inequidades que han afectado históricamente a las mujeres y personas debido a sus orientaciones sexuales e identidad o expresión de género no hegemónicas. Este enfoque reconoce en el diseño e implementación de la respuesta del Estado, las acciones para la superación de las barreras en el acceso a derechos que se derivan de patrones sociales y culturales de asignación de roles, así como la manera en la que operan las representaciones sociales, los prejuicios y estereotipos. Este enfoque también reconoce el trabajo de cuidado y el rol fundamental de las mujeres en los sistemas alimentarios. Enfoque Interseccional. Implica el reconocimiento de la indivisibilidad de los sujetos de derechos, y, por tanto, diseñar e implementar respuesta estatal de forma diferenciada para superar las barreras simultáneas que surgen de situaciones en las que convergen diferentes tipos de discriminación, generando una intersección o superposición de identidades y opresiones, que amplía la carga de desigualdad y las barreras de acceso a derecho que experimenta una persona. Enfoque intersectorial: implica la colaboración y coordinación entre instituciones y entidades gubernamentales para el cumplimiento articulado de las acciones que den respuesta integral a las necesidades de la población, en el marco de un estado unitario. Enfoque de Justicia y Cambio Climático. Implica el reconocimiento de las desigualdades sociales y ambientales que se generan a partir de los efectos del cambio climático y las afectaciones al medio ambiente por cuenta de la crisis,

climática. Este enfoque reconoce que los impactos y afectaciones al medio ambiente no son distribuidos de manera justa y es necesaria una respuesta institucional que contribuya a la garantía y goce efectivo de los derechos de las poblaciones y territorios afectados. Enfoque de Curso de Vida. Implica reconocer que el desarrollo humano es un continuo, que ocurre a lo largo de la vida y está determinado por trayectorias, sucesos, hitos, transiciones y efectos acumulativos que generan experiencias vitales particulares que se gestan en los entornos en donde los seres humanos se desarrollan y tejen sus relaciones. Enfoque de Paz. La garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA– se orientará por el enfoque de paz, entendido como el conjunto de acciones políticas, normativas, institucionales, sociales y éticas encaminadas a superar las causas estructurales de la pérdida de la soberanía, autonomía y la justicia alimentaria en los territorios afectados por el conflicto armado, la exclusión histórica y las desigualdades socioeconómicas. Este principio implica reconocer que el acceso efectivo y digno a alimentos reales, adecuados y culturalmente pertinentes como condición esencial para la construcción de una paz estable, duradera y con justicia social. Armonización con instrumentos internacionales. El Derecho Humano a la Alimentación Adecuada deberá interpretarse y aplicarse conforme a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y los estándares establecidos por el Relator Especial de Naciones Unidas, integrando los principios de soberanía alimentaria, justicia alimentaria, autodeterminación de los pueblos indígenas, participación vinculante de las comunidades, e interdependencia con otros derechos como la salud, el agua, las semillas nativas, el ambiente sano, la tierra y la cultura. CAPÍTULO II. OBLIGACIONES Y ACCIONES DEL ESTADO, DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS EN TORNO AL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA. ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES DEL ESTADO. El Estado colombiano tiene la responsabilidad de respetar, proteger y garantizar el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA–, sin ningún tipo de discriminación, asegurando el acceso y goce efectivo de este derecho en condiciones de igualdad, dignidad y sostenibilidad y progresividad. Para cumplir con este mandato, deberá: a. Diseñar una arquitectura institucional que articule el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación y la Nutrición Adecuada con las instancias y mecanismos de gobernanza responsables de la alimentación,	desde lo nacional hasta lo local, garantizando coordinación intersectorial, transparencia y participación social. b. Formular y adoptar una política pública nacional única y vinculante en materia de derecho humano a la alimentación adecuada –DHAA–, que defina responsabilidades concretas, metas verificables, mecanismos de seguimiento y sanción por incumplimiento. c. Incluir en los instrumentos de planeación nacional, sectorial y territorial, como planes de desarrollo, ordenamiento territorial y políticas públicas, o los que existieren, los principios, criterios y obligaciones del Estado frente al Derecho Humano a la Alimentación Adecuada DHAA. d. Reconocer y fomentar la producción campesina, familiar, étnica y de pueblos indígenas, comunitaria, agroecológica y popular como eje del sistema alimentario nacional, asegurando su protección, fortalecimiento y participación en la toma de decisiones. e. Garantizar, con pleno respeto de la identidad cultural y los saberes ancestrales, el acceso equitativo y justo a los medios de producción: tierra, agua, semillas nativas y criollas, extensión agropecuaria, prácticas, saberes ancestrales y milenarios de los pueblos indígenas; crédito, infraestructura, comercialización y conocimiento, con prioridad para mujeres rurales, juventudes productoras, pueblos y comunidades. f. Promover e incentivar la asociatividad solidaria popular y comunitaria y las formas organizativas comunitarias de la agricultura campesina, familiar, étnica y de pueblos indígenas, comunitaria, agroecológica y popular así como de pequeños y medianos productores, reconociendo su papel estratégico en la soberanía y autonomía alimentaria. g. Proteger y salvaguardar la biodiversidad, las semillas nativas, criollas y ancestrales, las territorialidades alimentarias, las prácticas alimentarias y culinarias tradicionales, agroecológicas y autóctonas, las cocinas tradicionales, así como los ecosistemas esenciales para la producción de alimentos reales y alimentos propios de los campesinos, los Pueblos Indígenas, NAR, palenqueros, Rom y minorías, y demás personas que habiten el territorio nacional. h. Regular el uso de agroquímicos y sustancias nocivas para la salud humana y el ambiente, priorizando la protección de la biodiversidad, los derechos del consumidor frente a los riesgos para su salud y seguridad. i. Garantizar el acceso suficiente, y diferencial al agua para el consumo humano y la producción agroalimentaria especialmente en zonas rurales, étnicas y de pueblos indígenas, de alta vulnerabilidad o con baja cobertura estatal. j. Implementar un mecanismo único e integral de alertas tempranas frente a crisis alimentarias, con protocolos de respuesta inmediata, articulación institucional, enfoque diferencial y de Derecho Humano a la Alimentación Adecuada.
Las autoridades territoriales y el Gobierno Nacional deberán generar la activación de un protocolo interinstitucional de respuesta inmediata, orientado a contener, mitigar y superar las causas de emergencia alimentaria. Las acciones que se adopten, deberán incluir medidas de recuperación de los medios de vida individual y colectivas, fortalecimiento de la resiliencia climática y fitosanitaria, restauración del acceso a la alimentación real y protección integral de los sistemas alimentarios comunitarios. k. Garantizar el abastecimiento suficiente y permanente de alimentos para la población de personas privadas de la libertad, en situación de calle, migrantes, comunidades étnicas y rurales. l. Adecuar, mantener y priorizar las vías terciarias y la infraestructura logística que garantice la circulación, disponibilidad y acceso de alimentos reales desde los territorios de producción priorizando el consumo local. m. Establecer y fomentar circuitos cortos de comercialización que conecten directamente a los productores locales de alimentos reales con los consumidores, y los escenarios de compras públicas locales, la economía popular y los sistemas alimentarios locales; generando mecanismos flexibles frente a las exigencias normativas para que las organizaciones y actores de la agricultura campesina, familiar, étnica, comunitaria, agroecológica y popular accedan a estos escenarios. n. Promover la autosuficiencia alimentaria nacional y territorial como expresión concreta de la soberanía alimentaria, reduciendo la dependencia de importaciones y protegiendo el mercado interno. o. Garantizar una extensión agropecuaria especializada libre de conflictos de interés, adaptada a las realidades culturales, productivas y territoriales, que promueva la agroecología, la producción sostenible y la innovación. Así mismo, deberá garantizarse el reconocimiento a las prácticas, saberes ancestrales y milenarios de los pueblos indígenas, de manera que no se socaven sus prácticas productivas milenarias. La extensión agropecuaria promoverá la agroecología, la producción sostenible, la innovación y la gestión del conocimiento, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la soberanía y las autonomías alimentarias, al uso sustentable de los bienes comunes y a la construcción de sistemas agroalimentarios diversos, resilientes y culturalmente pertinentes. p. Garantizar mecanismos de participación efectiva, vinculante y con poder decisorio para los titulares de derecho, pueblos y comunidades, organizaciones sociales, académicas y comunitarias, tanto en la formulación como en la implementación y evaluación de políticas alimentarias.	q. Asegurar el acceso público, libre y oportuno a información veraz sobre la composición de los productos y alimentos, regulando de manera efectiva el etiquetado, la publicidad y la comercialización de productos ultra procesados. r. Establecer un sistema nacional de monitoreo, rendición de cuentas y evaluación periódica sobre el cumplimiento progresivo del DHAA, que incluya indicadores territoriales, interculturales y de ciclo de vida, e impida retrocesos. El sistema de monitoreo, rendición de cuentas y evaluación deberá garantizar la participación de organismos de protección de los consumidores, organismos de acceso a la información, organismos de salud y seguridad públicas y defensorías del pueblo e instituciones nacionales y regionales de derechos humanos. El Estado implementará mecanismos administrativos de reclamación y queja por falta de acceso al Derecho Humano a la Alimentación Adecuada. PARÁGRAFO PRIMERO. Las obligaciones aquí consagradas deberán cumplirse con asignación creciente de recursos, sin barreras presupuestales ni administrativas que limiten la garantía del DHAA. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias conforme al régimen legal aplicable. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los 06 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, lo dispuesto en el literal j del presente artículo. ARTÍCULO 8. ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES. El Estado deberá adoptar, de manera prioritaria y progresiva, acciones afirmativas dirigidas a garantizar el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA– para grupos, pueblos, comunidades y poblaciones históricamente marginadas o excluidas, asegurando enfoques diferenciales, interseccionales y territoriales. Estas acciones deberán orientarse a la superación estructural del hambre y la malnutrición, y estarán guiadas por los principios de no exclusión, no discriminación y no regresividad. Como parte de estas obligaciones, el Estado implementará políticas integrales de prevención y reducción de la pérdida de alimentos a lo largo de : producción, cosecha, postcosecha, transporte, almacenamiento, abastecimiento, transformación, comercialización y consumo. Estas políticas deberán comprender, entre otras, las siguientes medidas: 1. Priorización de la agricultura campesina, familiar, de pueblos indígenas, étnica, comunitaria, agroecológica y popular y de pequeños y medianos productores en el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, construcción, mantenimiento y adecuación de vías terciarias, la tierra, el territorio, las territorialidades, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, logística, física y productiva,

la extensión agropecuaria y empresarial, extensión agropecuaria y producción propia indígena, todo lo anterior libre de conflicto de interés para la mejora de procesos productivos, generar valor agregado y medios de comercialización para los productos y la promoción de prácticas sostenibles y resilientes frente al cambio climático, 2. Desarrollo de un Plan Nacional de Generación y Aprovechamiento de Excedentes Alimentarios, en coordinación con las entidades territoriales, orientado a establecer mecanismos seguros, eficientes y dignos de recolección, donación y redistribución de alimentos reales. Adopción de medidas especiales para la protección y fomento de la producción de alimentos orgánicos, agroecológicos, tradicionales, autóctonos y ancestrales, excluyendo aquellos que incorporen sustancias nocivas para la salud o el ambiente. Esta producción gozará de tratamiento preferencial en el acceso a políticas, planes, programas y proyectos destinados a garantizar el DHAA y a enfrentar el hambre y la malnutrición. En igual sentido, se reconocerá y respaldará la producción familiar, comunitaria y de autoconsumo, así como las iniciativas lideradas por mujeres en toda su diversidad. El Estado garantizará, a través de las entidades competentes, la provisión de apoyo financiero, técnico y tecnológico y en la comercialización, con enfoque diferencial, territorial, de género, étnico, de pueblos indígenas y etario, para pequeños y medianos productores que empleen prácticas agroecológicas, saberes tradicionales y modelos sostenibles culturalmente pertinentes. 3. El Estado adoptará medidas orientadas a garantizar que la producción de alimentos respete la sustentabilidad y la sostenibilidad ambiental, proteja las territorialidades alimentarias, contribuya a la protección de la biodiversidad y promueva prácticas agroecológicas y de producción sostenible. Para ello, reconocerá los residuos orgánicos como insumos fundamentales y desarrollará estrategias para su aprovechamiento, en función de sistemas agroalimentarios respetuosos con los ecosistemas. Se respaldará técnica y financieramente la producción de autoconsumo y las iniciativas lideradas por mujeres en toda su diversidad. El Estado colombiano en articulación con los Pueblos Indígenas deberá promover la producción de alimentos sanos y culturalmente pertinentes, basados en las prácticas y sistemas de producción tradicionales y ancestrales de los Pueblos Indígenas, en el marco del respeto a sus sistemas de conocimiento, Ley de Origen, Derecho Propio, Derecho Mayor y Palabra de Vida. Esto incluye el reconocimiento y promoción activa de las economías propias de los Pueblos Indígenas, fortaleciendo sus sistemas de producción, intercambio, transformación y distribución de alimentos. 4. Con la finalidad de garantizar la soberanía alimentaria y la protección a la biodiversidad el Estado deberá propender por la investigación, la recuperación, conservación, protección, propagación de semillas nativas, ancestrales,	tradicionales y criollas en infraestructura física, comunitaria o institucional mediante la recolección, almacenamiento, conservación, intercambio reproducción y comercialización de estas. Garantizará la circulación libre de semillas y la tenencia de las mismas por parte de las comunidades. Así mismo, el Estado deberá tomar las medidas necesarias para la restricción del uso de semillas genéticamente modificadas o híbridas que debilitan, deterioran, amenazan, hacen perder y dañar indefinidamente el patrimonio biocultural de los Pueblos Indígenas, afectando sus soberanías y autonomías alimentarias al vulnerar su control sobre los insumos fundamentales de su producción y los conocimientos asociados a la conservación y manejo de sus propias semillas. Se deberá garantizar la participación de los pueblos y sujetos de especial protección constitucional en la gestión de sus semillas respetando sus saberes ancestrales y derechos culturales así como su condición de bien común. Las semillas que se gestionen y almacenen no podrán haber sido objeto de modificación genética alguna. ARTÍCULO 9. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS FRENTE AL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA -DHAA- Todas las personas, comunidades y pueblos tienen derecho al ejercicio pleno, autónomo y digno del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -DHAA-. Este derecho comprende, entre otros, los siguientes componentes: 1. A acceder de manera oportuna, digna y suficiente a todos los planes, programas, proyectos y servicios del Estado que estén orientados a garantizar el DHAA, en condiciones de equidad y sin discriminación alguna. 2. Todos los planes, programas, proyectos y servicios orientados a garantizar el DHAA deberán respetar y adecuar a su identidad cultural, étnica o de los pueblos indígenas, territorial, religiosa, etaria y de género, así como a sus prácticas alimentarias, modos de producción, preferencias culinarias y condiciones ambientales. 3. A ejercer la autodeterminación, soberanía y autonomía alimentaria, entendida como la posibilidad efectiva de definir qué, cómo y con qué producir, transformar, intercambiar y consumir alimentos, con base en sus condiciones territoriales, geográficas, sociales, culturales y ecológicas. 4. A participar de manera directa y progresiva en los procesos de producción, transformación, comercialización, distribución y consumo de alimentos, especialmente cuando se trate de personas, pueblos y comunidades reconocidas como sujetos de especial protección constitucional. Esta participación deberá garantizarse también en la formulación e implementación de programas, políticas, planes y proyectos. 5. A que las medidas diseñadas para garantizar el DHAA prioricen el respeto por la biodiversidad, la gestión sustentable y sostenible de los residuos, la protección de ecosistemas y las territorialidades alimentarias, la reducción de
la pérdida de alimentos, y el incremento de la productividad local en condiciones de sostenibilidad y sustentabilidad ambiental, social y cultural. 6. A que el Estado promueva y fortalezca la asociatividad solidaria de la agricultura campesina, familiar, étnica, de pueblos indígenas, comunitaria, agroecológica y popular – en actividades agrícolas, agroalimentarias, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas– mediante mecanismos que integren a los sujetos de especial protección constitucional en procesos alimentarios, distribución y abastecimiento impulsando la economía popular, social y solidaria. 7. A recibir información clara, veraz, accesible y oportuna sobre todos los aspectos relacionados con la garantía del DHAA: requisitos, criterios de priorización, mecanismos de participación, rendición de cuentas, composición de alimentos y riesgos asociados. 8. A que se reconozca su derecho a una dieta autosuficiente, diversificada y culturalmente adecuada, basada en alimentos reales, tradicionales, milenarios y producidos prioritariamente en sus territorios con criterios de soberanía alimentaria. 9. A que la provisión de alimentos en situaciones de emergencia se base en las guías alimentarias para la población colombiana, actualizadas con criterios nutricionales, culturales y territoriales, y que estas sean revisadas por la autoridad competente como mínimo cada dos años. 10. A que el Estado priorice en sus compras públicas en todos los niveles a la agricultura campesina, familiar, étnica y de los pueblos indígenas, comunitaria, agroecológica y popular, promoviendo la autosuficiencia local antes de recurrir a fuentes externas, generando mecanismos flexibles y de acompañamiento a las organizaciones para el cumplimiento de la normatividad de las compras públicas. 11. A que las personas productoras accedan a condiciones para ejercer su actividad de forma autónoma y digna, incluyendo el derecho a medios de producción, tierra, agua, semillas nativas y criollas, mercados y extensión agropecuaria libre de conflicto de interés, así como las prácticas, saberes ancestrales y milenarios de los pueblos indígenas, conforme al principio de autodeterminación, soberanía y autonomías alimentarias. 12. Los titulares del Derecho Humano a la Alimentación gozarán del derecho a guardar, usar, intercambiar y comercializar sus semillas nativas, ancestrales, tradicionales y criollas, las cuales son consideradas como un bien común de los pueblos. 13. A acceder a información clara, veraz y accesible sobre los insumos, procesos y tecnologías utilizados en la producción, almacenamiento, transformación, transporte y distribución de los alimentos, incluyendo la existencia de ingredientes genéticamente modificados o sustancias que puedan representar riesgos para la salud humana o el medio ambiente, sin perjuicio de las reservas legales de información previstas en el ordenamiento jurídico.	14. El Estado garantizará, sin condiciones ni limitaciones, la autonomía, la soberanía y el derecho humano a la alimentación de los Pueblos Indígenas. Para ello, reconocerá su derecho a definir y controlar sus propias políticas y sistemas alimentarios y agrícolas, libres de injerencias externas, y promoverá su nutrición propia, fundamentada en prácticas y conocimientos tradicionales, asegurando una alimentación culturalmente apropiada, suficiente y sostenible que contribuya a su desarrollo territorial, social, económico, cultural y espiritual. 15. A la atención, asistencia, reparación integral y restitución de derechos, particularmente sobre sus territorios y territorialidades a las víctimas del conflicto armado interno. Esto debe incluir la salvaguarda de su derecho a la alimentación culturalmente adecuada de los pueblos y comunidades. 16. Acceso a mecanismos jurídicos y administrativos para reclamar el derecho cuando sea vulnerado. Son deberes de las personas titulares del derecho Humano a la Alimentación Adecuada - DHAA- en relación con la garantía efectiva del derecho humano a la alimentación adecuada: 1. Atender las orientaciones e indicaciones de las entidades responsables de la garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -DHAA-, siempre que éstas respeten sus derechos, saberes y prácticas culturales, ancestrales y milenarias. 2. Participar de forma activa, solidaria y transparente en la ejecución, seguimiento, control y evaluación de los planes, programas y proyectos de garantía del DHAA. 3. Actuar de buena fe frente a las instituciones encargadas del DHAA, evitando conductas que perjudiquen el interés general o excluyan injustamente a otros sujetos de derechos. 4. Proveer información veraz, oportuna, transparente y suficiente para el diseño, monitoreo y ajuste de políticas públicas que garanticen el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada -DHAA-, en el marco del principio de corresponsabilidad. 5. Utilizar de manera consciente, responsable y sostenible los recursos, bienes, servicios e infraestructuras asociadas al Derecho Humano a la Alimentación Adecuada - DHAA- Este deber exige el aprovechamiento sostenible y el cuidado irrestricto de la base ecológica, equilibrando la producción alimentaria con la preservación ambiental impuesta por la Constitución. 6. Abstenerse de incurrir en prácticas que afecten el acceso justo, equitativo o adecuado de otras personas, pueblos y comunidades al DHAA, especialmente aquellas en situación de mayor vulnerabilidad. 7. Participar activamente, en espacios comunitarios, democráticos y deliberativos para la construcción del sistema de soberanía y autonomía alimentaria.

actualización conforme a los cambios sociales, ambientales, económicos y culturales del país. Su revisión deberá garantizar la continuidad de las obligaciones estatales y el fortalecimiento progresivo de las políticas, programas y mecanismos orientados a la realización plena del derecho. ARTÍCULO 13. PARTICIPACIÓN SIN CONFLICTO DE INTERÉS. Toda persona que intervenga en la formulación, ejecución, seguimiento y/o evaluación de la política pública para la garantía progresiva del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA– deberá declarar la existencia de un beneficio real, actual, particular y directo a su favor, de su cónyuge o compañero o compañera permanente y familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, tercero de afinidad y primero civil. El SNGPDHAA deberá establecer los protocolos para el registro, prevención y la mitigación del riesgo que implique para la garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada la declaración de existencia de los beneficios de los que trata el inciso anterior. ARTÍCULO 14. GARANTÍA DE COMPRAS PÚBLICAS LOCALES Y DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA. Las entidades públicas de todos los órdenes territoriales que adquieran o contraten servicios de alimentación para programas sociales, educativos, penitenciarios, hospitalarios y de la Fuerza Pública, deberán incorporar criterios diferenciales de preferencia en favor de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria de la respectiva territorialidad. Para hacer efectivo este mandato, la actuación del Estado se guiará por los siguientes principios y deberes: 1. Prevalencia de la producción local y saberes culinarios: Priorizar la adquisición directa de alimentos reales a productores territoriales y promover la preservación de los saberes y la identidad culinaria local en la preparación de los alimentos. 2. Adaptabilidad y democratización de la contratación: Establecer mecanismos de contratación estatal equitativos, flexibles y accesibles que reconozcan las realidades territoriales y las capacidades de los pequeños productores, eliminando barreras de entrada sin menoscabo de los principios de la función administrativa. 3. Incentivos a la economía popular y comunitaria: Otorgar ponderaciones y acciones afirmativas en los pliegos de condiciones a las propuestas presentadas por organizaciones campesinas, cooperativas y esquemas de la economía popular y solidaria con arraigo territorial. PARÁGRAFO. Las entidades públicas responsables, garantizarán el fortalecimiento asociativo, logístico y de comercialización de los pequeños productores, así como la disponibilidad de información sobre la oferta productiva territorial, asegurando la	transparencia y la participación efectiva de las comunidades en los sistemas de abastecimiento público. CAPÍTULO IV. GARANTÍAS PARA EL GOCE EFECTIVO DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN. ARTÍCULO 15. MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD Y GARANTÍA. El DHAA será exigible mediante las acciones constitucionales y legales dispuestas para la protección de los derechos fundamentales, así como para la protección colectiva contra amenazas o vulneraciones al derecho a la alimentación de las comunidades. El Ministerio Público actuará de oficio cuando tengan conocimiento de personas a las que se les vulnera su derecho a la alimentación y ameriten protección urgente, adelantando las acciones legales y gestiones administrativas necesarias. ARTÍCULO 16. FORTALECIMIENTO DE LA TIERRA PRODUCTIVA. El Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sus entidades adscritas y vinculadas, promoverá y fortalecerá progresivamente y de manera equitativa las medidas orientadas al acceso y aprovechamiento de tierras con vocación productiva, con el fin de mejorar la producción local, tradicional y ancestral de alimentos reales a pequeña y mediana escala. Dichas medidas deberán articularse con estrategias diferenciadas, accesibles y equitativas de financiación, extensión agropecuaria; las prácticas, saberes ancestrales y milenarios de los pueblos indígenas; tecnificación agroecológica, inversión pública, y prevención y mitigación de riesgos asociados a catástrofes o desastres ambientales. ARTÍCULO 17. INFRAESTRUCTURA PARA LA DISPONIBILIDAD Y EL ACCESO AL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA. El Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las demás autoridades competentes en articulación con las entidades territoriales, promoverán, financiarán, diseñarán y ejecutarán obras de infraestructura física, productiva, logística y social que contribuyan a garantizar la disponibilidad y el acceso efectivo al Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA– en todo el territorio nacional. Estas acciones comprenderán, entre otras: 1. La adecuación de tierras y agua con vocación agroalimentaria mediante sistemas de riego, drenaje, recuperación y conservación productiva de los suelos, priorizando la producción de alimentos reales desde enfoques de soberanía y autonomía alimentaria, agroecología y gestión comunitaria del territorio y las territorialidades; 2. La construcción, adecuación y mantenimiento de infraestructura logística y de transporte, incluyendo vías terciarias, centros de acopio, estaciones de frío,
plantas de transformación y mercados campesinos, étnicos, de Pueblos Indígenas, agroecológicos, que faciliten la circulación eficiente y segura de agua y alimentos reales entre zonas de producción y consumo, sistema de manejo de residuos e Infraestructura para la adaptación al cambio climático como reservorios de agua, 3. El fortalecimiento de redes públicas y comunitarias de abastecimiento alimentario, centros de acopio con refrigeración, cocinas comunitarias, comedores escolares, cooperativas y otras iniciativas territoriales que promuevan el acceso directo y digno a alimentos reales para pueblos y comunidades y para población en situación de vulnerabilidad, marginalidad o aislamiento; 4. La incorporación de criterios de disponibilidad, resiliencia, sustentabilidad y sostenibilidad ecológica y ordenamiento agroalimentario en los planes de ordenamiento territorial, planes de desarrollo y demás instrumentos de planificación a nivel nacional y territorial. 5. Red de transporte público y comunitario que permita el acceso físico a mercados y centros de abasto, Conectividad digital para acceso a información 6. La priorización del fomento, adecuación y ampliación de las plazas de mercado no sólo como sitios de comercialización de alimentos sino como espacios culturales, de promoción del arte y la artesanía, de aprendizaje, de asociatividad y participación, de preservación de la culinaria y las cocinas tradicionales. Adicionalmente se recuperará el papel de las plazas como centros de fortalecimiento de las economías propias y familiares, espacios para la participación de la comunidad en la toma de decisiones que garantizan su Derecho a la Alimentación Adecuada -DHAA. PARÁGRAFO PRIMERO. Todas las intervenciones en infraestructura deberán regirse por principios de equidad territorial, enfoque diferencial y de género, participación comunitaria, sustentabilidad y sostenibilidad ambiental, resiliencia climática y protección de la biodiversidad, priorizando a las comunidades rurales, campesinas, indígenas, afrodescendientes y aquellas en situación o en riesgo de malnutrición, falta de soberanía y autonomía alimentaria PARÁGRAFO SEGUNDO. Estas acciones deberán articularse con los planes de desarrollo vigente y los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET–, los Planes Departamentales, municipales, regionales de Agua, los programas de infraestructura vial para la paz y los instrumentos de planificación territorial, agropecuaria y ambiental existentes, planes de manejo ambiental, planes de vida de los pueblos indígenas, así como todos los instrumentos de planeación territorial. ARTÍCULO 18. ÁREAS DE ESPECIAL INTERÉS PARA EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN[20] . El Estado protegerá las zonas dentro de la frontera agrícola y las fuentes hídricas que sean esenciales para garantizar el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA– y priorizará la producción de alimentos reales	dentro de la agricultura campesina, familiar, étnica y pueblos indígenas, comunitaria, agroecológica y popular. Tendrán esta protección, entre otras: las Zonas y Áreas de Protección para la Producción de Alimentos, Zonas de Reserva Campesina, Zonas de Recuperación Nutricional, Áreas de Protección Ambiental, Territorios Campesinos Agroalimentarios y Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios. También podrán ser reconocidos como áreas de especial interés, mediante reglamentación del Gobierno Nacional, los resguardos indígenas, consejos comunitarios y demás territorios con producción campesina, étnica y pueblos indígenas, y comunitaria. PARÁGRAFO PRIMERO. Salvo la autorización de los gobiernos territoriales y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en estas áreas no se podrán desarrollar proyectos que pongan en riesgo la producción de alimentos reales o el acceso al agua, así como a los territorios y territorialidades de los pueblos indígenas. PARÁGRAFO SEGUNDO: El Estado determinará por medio de la política pública para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación adecuada las medidas de protección pertinentes a cada una de las áreas de especial interés. ARTÍCULO 19. FINANCIAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales, en el marco de sus competencias, deberán garantizar asignaciones presupuestales suficientes, progresivas y sostenibles para la implementación efectiva de las políticas y acciones derivadas de la presente ley, conforme al principio de realización progresiva del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada – DHAA- El Presupuesto General de la Nación y los presupuestos territoriales identificarán de manera transversal y trazable los recursos destinados a garantizar este derecho, incluyendo inversiones en producción, distribución, transformación y comercialización agroalimentaria local, alimentación escolar, programas alimentarios, comedores comunitarios y procesos de transición agroecológica. El Gobierno Nacional priorizará mecanismos de financiamiento orientados al fortalecimiento de la oferta alimentaria local mediante subsidios a la producción campesina, familiar, étnica y pueblos indígenas, comunitaria y popular; la implementación de esquemas de compras públicas a precios justos; el impulso a la comercialización directa de productos en mercados campesinos, el fomento y recuperación de plazas de mercado, las economías propias de los Pueblos Indígenas, agroecológicos y étnicos; los esquemas de Comunidades que Sustentan la Agricultura (CSA) y el fortalecimiento económico de los pequeños productores. Para ello, se garantizará el acceso a insumos, extensión agropecuaria, fortalecimiento de las prácticas, saberes ancestrales y milenarios de los pueblos indígenas, infraestructura rural y mecanismos de distribución solidaria. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Sistema Nacional de Garantía Progresiva del Derecho

Humano a la Alimentación Adecuada –SINGPDHAA, establecerán los lineamientos necesarios para que, las asignaciones presupuestales destinadas a estos fines respondan a criterios de eficacia, equidad, sostenibilidad y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 20 PRIORIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS. La producción de alimentos campesina, familiar, étnica y comunitaria y las territorialidades en las que se desarrolla, así como la protección de las fuentes hídricas que favorezcan el acceso a agua potable para uso humano, en condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias, son de utilidad pública e interés social y elementos esenciales de la garantía efectiva del derecho humano a la alimentación adecuada, con un enfoque intercultural y territorial.

La producción de alimentos campesina, familiar, étnica y comunitaria dentro de la frontera agrícola se priorizará frente al desarrollo de cualquier otra actividad, salvo en casos de amenaza de riesgo de desastres. Para ello se deberán adecuar los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial de todos los niveles y se adecuarán o revocarán los permisos, autorizaciones y licencias otorgadas para actividades distintas otorgadas dentro de las áreas de especial interés para proteger el derecho humano a la alimentación condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias.

ARTÍCULO 21. SISTEMAS DE MONITOREO. El Estado deberá establecer un sistema nacional de monitoreo, rendición de cuentas y evaluación periódica que asegure el cumplimiento progresivo del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA) y las estrategias estructurales implementadas para su promoción. Este sistema se basará en los principios de soberanía y autonomía alimentaria, fundamentándose en enfoques propios de la interculturalidad crítica desde una perspectiva metodológica; deberá incluir diálogos de saberes con los pueblos y comunidades, así como indicadores territoriales; interculturales y de ciclo de vida.

ARTÍCULO 22. INSTRUMENTO ESTADÍSTICO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), unificará un solo instrumento estadístico con el fin de obtener información actualizada y representativa sobre la soberanía y autonomía alimentaria.

ARTÍCULO 23. FORMACIÓN SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA. El Estado garantizará la educación alimentaria como componente integral y obligatorio en todos los niveles del sistema educativo; desde la educación inicial hasta la superior, con el fin de que las personas puedan ejercer de manera informada, autónoma y crítica su Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA–.

La educación alimentaria deberá promover una comprensión amplia de la alimentación como un proceso social, cultural, ambiental y biológico, para lo cual fortalecerá los procesos de educación propia, el fortalecimiento de la valoración de los alimentos reales, las prácticas agroecológicas; las prácticas, saberes ancestrales

y milenarios de los pueblos indígenas, y los saberes populares sobre el proceso alimentario en pro de la soberanía y autonomía alimentaria.

El Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional, en articulación con las demás autoridades Administrativas con competencia, establecerá los lineamientos pedagógicos, didácticos e institucionales para que la educación alimentaria:

1. Sea transversal en los currículos escolares y universitarios, adaptada a las características socioculturales, étnicas y territoriales de los pueblos y comunidades, con respeto de la autonomía universitaria
2. Asegure el acceso universal a la información sobre la composición y procesamiento de los alimentos que sea pertinente, clara, culturalmente comprensible y libre de conflictos de interés.
3. Promueva ambientes alimentarios escolares, coherentes con los principios del DHAA.
4. Sea pertinente cultural y territorialmente, conforme a los sistemas de conocimiento y en concertación con las estructuras de gobierno propio, respetuoso de la biodiversidad, y articulación con la implementación del Sistema Educativo Indígena Propio SEIP

El Estado adoptará medidas afirmativas para garantizar que los grupos históricamente marginados y excluidos o en situación de vulnerabilidad accedan a procesos de formación alimentaria y nutricional en condiciones de equidad y pertinencia cultural.

ARTÍCULO 24: ASISTENCIA ALIMENTARIA EN CASOS DE EMERGENCIA. El Estado garantizará la provisión de asistencia alimentaria adecuada, suficiente y oportuna en situaciones de emergencia humanitaria, desastres naturales, conflictos armados, sociales o crisis socioeconómicas que comprometan el goce efectivo del derecho humano a la alimentación.

La destinación de dicha asistencia se efectuará conforme a los principios de equidad territorial, pertinencia cultural, enfoque diferencial y dignidad humana. La Ley reglamentará los mecanismos de articulación vd territorial necesarios para su implementación, asegurando transparencia y eficacia en la gestión.

CAPÍTULO V.
DISPOSICIONES FINALES.

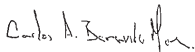
ARTÍCULO 25. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente Ley dentro de los seis (06) meses siguientes a su promulgación.

PARÁGRAFO. La reglamentación de las disposiciones que puedan llegar a afectar a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y

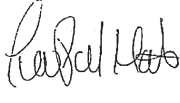
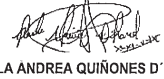
palenqueras quedará condicionada a la realización de la consulta previa, la cual deberá realizarse en un término no mayor a dos (2) años y debe estar sometida a los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio.

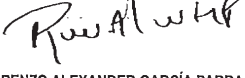
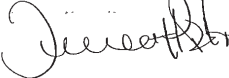
ARTICULO 26. VIGENCIA. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico

 WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Pacto Histórico	Ana Erazo ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico
 LOURDES MATEUS Representante a la cámara por el Huila Pacto Histórico	 DAVID RICARDO RÁCERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico
 PAOLA ANDREA QUINONES D'HARO Representante a la Cámara Valle del Cauca Pacto Histórico	 AIDA MARINA QUILCUE VIVAS Representante a la Cámara Circunscripción Electoral de Fórmula Vicepresidencial

 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Movimiento Político Pacto Histórico	 HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Movimiento Político Pacto Histórico
 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico
 JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO Representante a la Cámara por Magdalena Pacto Histórico	 CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico

Laura Isabel Vera Laura Isabel Vera Zapata Representante a la Cámara por Cauca - Pacto Histórico	Camillo Torres CAMILLO ALFONSO TORRES PRADA Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico
Jaime JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA Representante a la Cámara por Atlántico Pacto Histórico	A Avello E. AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Pacto Histórico
Luis Fernando Ballesteros Meza LUIS FERNANDO BALLESTEROS MEZA Representante a la Cámara por Córdoba	Natalia Moreno Puiñ NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico
Gabriel Becerra Yáñez GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	

La Corte Constitucional ha sido consistente en señalar que cuando un derecho es elevado al rango de fundamental autónomo, su regulación debe adoptarse mediante ley estatutaria por tratarse de un componente esencial del bloque de constitucionalidad interna. En consecuencia, este proyecto de ley tiene como objeto dar cumplimiento a ese mandato, garantizando una arquitectura jurídica robusta que permita al Estado y a la sociedad avanzar en la protección, promoción y realización efectiva del DHAA.

- Iniciativa legislativa congresional

El presente proyecto de ley estatutaria se radica en ejercicio de la iniciativa legislativa que la Constitución Política y el Reglamento del Congreso reconocen a los miembros del Congreso de la República, con el propósito de desarrollar y reglamentar el artículo 65 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025.

En ese sentido, el artículo 150 de la Constitución Política establece que "Corresponde al Congreso hacer las leyes (...). Así mismo, en el artículo 154 consagra que "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

El Acto Legislativo 01 de 2025, promulgado el 6 de febrero de 2025, modificó el artículo 65 de la Constitución Política y estableció un mandato constitucional dirigido al Gobierno Nacional, conforme al cual, dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, este debía presentar ante el Congreso de la República, para su trámite, un proyecto de ley estatutaria que desarrollara y reglamentara lo dispuesto en dicho artículo. En consecuencia, el término previsto por el constituyente derivado venció el 6 de agosto de 2025 sin que la ley fuera expedida, toda vez que el Proyecto de Ley que el Ministerio de Igualdad y de Agricultura radicaron fue archivado por tránsito de legislatura.

La disposición transitoria referida establece, en consecuencia, un deber constitucional específico a cargo del Gobierno Nacional. Sin embargo, de su tenor literal no se desprende que el Gobierno Nacional ostente una competencia exclusiva o privativa para presentar el proyecto de ley estatutaria requerido para desarrollar el artículo 65 de la Constitución. La norma constitucional establece una obligación de

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

EL día 28 de Agosto del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley X Acto legislativo

No. 206/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos suscrito Por,

H.S. Carlos Alberto Benavides y otros

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA: POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

1. Justificación Constitucional y legal de la iniciativa.

La presente iniciativa legislativa se inscribe en el marco del desarrollo normativo del artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, modificado mediante el Acto Legislativo 01 de 2025, en virtud del cual se reconoce expresamente el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA) como un derecho fundamental de carácter autónomo, exigible y progresivo. Este reconocimiento representa un hito normativo en la consolidación de un Estado Social de Derecho que reconoce la alimentación como condición necesaria para el ejercicio pleno de la dignidad humana y de otros derechos interdependientes como la vida, la salud, el agua, el ambiente sano y la participación.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio del citado acto legislativo, el Congreso de la República está obligado a tramitar una ley estatutaria que regule y desarrolle de manera integral el contenido, alcance y garantías del DHAA. Esta exigencia responde a lo establecido en el artículo 152 literal a) de la Constitución, según el cual los derechos y deberes fundamentales de las personas deben ser objeto de desarrollo mediante leyes estatutarias, por su carácter estructural y su exigencia de mayorías cualificadas y control previo de constitucionalidad.

actuación a cargo del Ejecutivo, pero no consagra una prohibición dirigida al Congreso ni excluye expresamente la iniciativa legislativa de los congresistas.

Esta distinción resulta jurídicamente relevante. La obligación constitucional impuesta al Gobierno Nacional de presentar un proyecto de ley dentro de un término determinado no puede interpretarse como una limitación indefinida a la función legislativa del Congreso de la República ni como una suspensión de la iniciativa legislativa constitucionalmente reconocida a los congresistas.

En efecto, el artículo 154 de la Constitución Política establece las reglas generales de iniciativa legislativa y determina, de manera expresa, las materias respecto de las cuales la iniciativa corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. En consecuencia, las restricciones a la iniciativa congresional deben estar sustentadas en una disposición constitucional expresa.

En el caso del artículo 65 de la Constitución Política, el Acto Legislativo 01 de 2025 no dispuso que la ley estatutaria de desarrollo de dicho artículo debiera ser presentada **exclusivamente** por el Gobierno Nacional. Por el contrario, la disposición transitoria se limitó a establecer que el Gobierno Nacional presentaría un proyecto de ley estatutaria dentro de un plazo determinado. Por tanto, debe entenderse que dicha disposición impuso al Ejecutivo un deber constitucional de iniciativa, sin que ello comporte, por sí mismo, el establecimiento de una reserva exclusiva de iniciativa legislativa en favor del Gobierno desprendida del artículo 154 mencionado previamente.

Esta interpretación resulta, además, coherente con la naturaleza constitucional de la función legislativa atribuida al Congreso de la República. De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes, y la Ley 5 de 1992 reconoce expresamente, entre las funciones del Congreso, la función legislativa para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado, además, que el artículo 154 de la Constitución y el artículo 140.1 de la Ley 5 de 1992 facultan a los congresistas para presentar proyectos de ley, individualmente o a través de sus bancadas. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido la validez del origen congresual de proyectos de ley estatutaria cuando la materia objeto de regulación no se encuentra sometida a una regla constitucional de iniciativa gubernamental exclusiva.

De otra parte, el vencimiento del término de seis (6) meses establecido en el párrafo transitorio del artículo 65 no puede conducir a la paralización indefinida del desarrollo legislativo de una disposición constitucional vigente. La finalidad de dicho mandato transitorio fue asegurar que el nuevo contenido constitucional contara oportunamente con el desarrollo legislativo requerido para su implementación.

En este contexto, la presentación de la presente iniciativa por parte de congresistas no desconoce ni deja sin efecto el mandato constitucional dirigido al Gobierno Nacional. Por el contrario, constituye el ejercicio legítimo de la función legislativa del Congreso y responde a la necesidad de avanzar en el desarrollo normativo de un mandato constitucional vigente.

Por estas razones, y en consideración a que el término de seis (6) meses establecido por el Acto Legislativo 01 de 2025 ya transcurrió, se considera jurídicamente procedente que los congresistas ejerzan su iniciativa legislativa y presenten ante el Congreso de la República un nuevo proyecto de ley estatutaria orientado a desarrollar y reglamentar el artículo 65 de la Constitución Política, garantizando con ello la efectividad del mandato constitucional y el cumplimiento de la función legislativa que corresponde al Congreso de la República.

2. Objetivo del proyecto

La presente iniciativa legislativa se fundamenta en la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2025, que elevó a rango constitucional el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada –DHAA–, reconociéndose como un derecho autónomo, justiciable y con garantía progresiva. Esta reforma impone al Estado el deber de proteger contra el hambre y la malnutrición, promover soberanías alimentarias, y priorizar un modelo productivo sustentable, participativo y territorializado. En desarrollo de este nuevo mandato constitucional, la ley estatutaria propuesta establece los contenidos esenciales del DHAA, los principios rectores para su interpretación, los deberes de las autoridades, y los mecanismos institucionales y comunitarios que aseguren su realización efectiva y no regresiva.

Esta ley responde a un déficit histórico en la garantía del DHAA en Colombia, expresado en alarmantes niveles de inseguridad alimentaria, malnutrición y pérdida de soberanía sobre los sistemas de producción de alimentos, como lo han documentado sistemáticamente informes de organismos nacionales e internacionales. A pesar de múltiples pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), el Estado colombiano ha omitido estructurar una arquitectura normativa e institucional adecuada que proteja integralmente este derecho. La Ley Estatutaria se propone subsanar esta omisión, consagrando herramientas jurídicas que blinden el derecho contra su captura corporativa, garanticen la participación vinculante de los titulares de derechos y fortalezcan una gobernanza alimentaria con enfoque de justicia social, ambiental y territorial.

La Ley parte de una comprensión holística del DHAA, en consonancia con estándares internacionales y el concepto de proceso alimentario, que reconoce los múltiples eslabones que lo integran: producción, transformación, distribución, consumo y regeneración de capacidades vitales. A través del reconocimiento de la

alimentación real, las territorialidades alimentarias, y la interdependencia del DHAA con derechos como la salud, el ambiente, el agua y la cultura, esta Ley busca transformar el enfoque asistencialista por una política estructural de derechos. En este marco, se privilegia la agroecología, la participación popular, los diversos enfoques y la sostenibilidad como ejes de la nueva política alimentaria.

Finalmente, el proyecto responde al deber del Estado de garantizar condiciones materiales, normativas e institucionales que aseguren el goce efectivo del DHAA en todos los territorios, en armonía con la naturaleza y con la autodeterminación de los pueblos. Para ello, se establecen obligaciones concretas para las ramas del poder público, se prevé la creación de un Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del DHAA, y se blinda el proceso normativo frente a conflictos de interés, conforme al protocolo de participación construido colectivamente con comunidades, organizaciones sociales, académicos y entidades públicas comprometidas con el derecho a una vida digna y sin hambre.

3. Estado actual del DHAA

La formulación de una ley estatutaria sobre el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA) exige partir de un diagnóstico riguroso y actualizado de su estado actual, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Comprender las condiciones estructurales que limitan su goce efectivo permite identificar los retos normativos, institucionales y sociales que debe abordar esta iniciativa legislativa. Así mismo, revisar los avances, compromisos y estándares globales posibilita construir un marco jurídico que no solo se ajuste al nuevo mandato constitucional del artículo 65 reformado, sino que esté alineado con los principios del derecho internacional de los derechos humanos.

La situación actual del DHAA en Colombia evidencia profundas brechas de acceso, desigualdades territoriales y deficiencias en la respuesta institucional, lo que exige una transformación estructural del modelo alimentario vigente. A su vez, la experiencia comparada y los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano ofrecen referentes valiosos para diseñar un marco normativo que garantice progresividad, participación vinculante, sostenibilidad ecológica y justicia alimentaria. Los siguientes capítulos recogen estos dos planos de análisis, como punto de partida para justificar la necesidad y orientación de esta ley estatutaria.

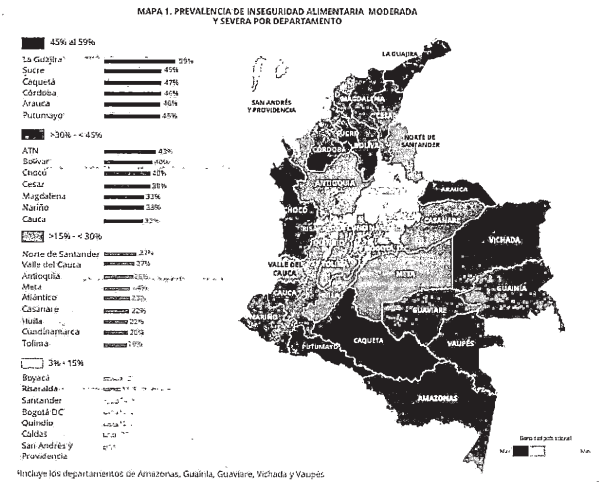
1. Diagnóstico Nacional

En Colombia, la garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA) atraviesa una grave crisis estructural. Según el Quinto Informe de FIAN Colombia, más del 28% de los hogares enfrentan inseguridad alimentaria moderada o severa, y al menos 15 millones de personas no accedían a tres comidas diarias en 2022. Esto revela una violación masiva y sistemática del DHAA, particularmente en zonas

rurales, étnicas y periféricas, como La Guajira, el Chocó y la Amazonía. Las causas son múltiples, entre ellas la pobreza, la concentración de la tierra, la pérdida de soberanía alimentaria, el colapso de sistemas productivos locales y la negligencia institucional.

Pese a algunas reducciones leves en los niveles generales de inseguridad alimentaria en comparación con 2022, persisten focos críticos en varias regiones del país. Departamentos como La Guajira (59%), Sucre (49%), Caquetá (47%), Arauca y Córdoba (46%), Putumayo (45%) y los Antiguos Territorios Nacionales (43%) presentan tasas alarmantes que reflejan una vulneración estructural y sostenida del derecho a la alimentación. Las zonas rurales continúan siendo las más vulnerables, con un 31% de los hogares en inseguridad alimentaria, frente al 24% en zonas urbanas. Sin embargo, la magnitud del problema en las ciudades es significativa, debido a la alta concentración de población urbana: 1,1 millones de personas en Bogotá, 447 mil en Cali, 357 mil en Medellín y 326 mil en Cartagena viven hoy en condiciones de inseguridad alimentaria.

Programa Mundial de Alimentos. (2023). Prevalencia de inseguridad alimentaria moderada y severa por departamento.



Hay que destacar que el país vive una transición nutricional desordenada: el 56,5% de los adultos presenta sobrepeso y el 20% obesidad, mientras persisten deficiencias de micronutrientes (anemia, déficit de vitamina A), sobre todo en población rural dispersa y en niñas, niños y adolescentes. Estos datos reflejan no solo una crisis alimentaria cuantitativa, sino también cualitativa, donde la dieta inadecuada y la pérdida de soberanía alimentaria son resultado de un modelo alimentario inequitativo, dependiente y concentrado.

Pese a los esfuerzos institucionales recientes, como el programa “Hambre Cero” liderado por el Ministerio de Igualdad y Equidad, el enfoque estatal ha sido predominantemente asistencialista y fragmentado, sin atacar las causas estructurales del hambre ni transformar el sistema agroalimentario. FIAN Colombia, en su informe de 2024, ha advertido sobre la normalización institucional de la inseguridad alimentaria, que sigue tratándose como un problema técnico o económico y no como una violación sistemática de derechos humanos.

El marco normativo e institucional aún es débil e insuficiente. Hasta la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2025, el derecho a la alimentación no tenía reconocimiento expreso en la Constitución. Con esta reforma se establece el DHAA como un derecho fundamental autónomo y exigible, lo que impone al Estado el deber de garantizar progresivamente, priorizando la producción agroecológica, la soberanía alimentaria, la participación comunitaria y la sostenibilidad ambiental.

A lo largo de las últimas dos décadas, el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA) en Colombia ha transitado un camino complejo pero progresivo en términos jurisprudenciales. La Corte Constitucional, en ausencia de un reconocimiento explícito del derecho en la Carta Política hasta 2025, se erigió como la principal garante del DHAA a través de una serie de decisiones clave que sentaron doctrina y marcaron un derrotero jurisprudencial en la región.

Durante años, el DHAA fue protegido de manera indirecta por la Corte, en virtud de su conexidad con derechos fundamentales como la vida digna, la salud y el mínimo vital. Esto permitió que personas en situaciones extremas pudieran acceder a medidas urgentes –como subsidios, programas alimentarios o medidas cautelares– cuando se probaba que su subsistencia estaba en riesgo. En este marco, surgieron fallos emblemáticos que ampliaron los contornos de este derecho.

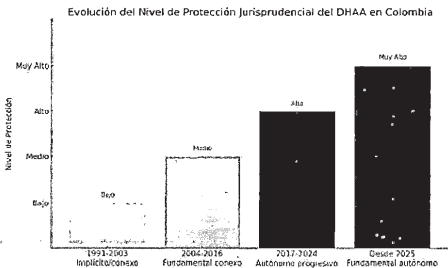
La Sentencia T-025 de 2004 es un referente fundacional. En ella, la Corte declaró el estado de cosas inconstitucional para la población desplazada, ordenando al Estado asegurar condiciones mínimas de vida, incluyendo el acceso a alimentación. Posteriormente, la Sentencia T-302 de 2017 marcó un hito: ante la grave crisis nutricional de los niños Wayúu en La Guajira, el tribunal no solo identificó una violación masiva y sostenida del DHAA, sino que articuló este derecho con los principios de sostenibilidad, interculturalidad y equidad. En ambos casos, la Corte

impuso medidas estructurales al Estado colombiano, incluyendo planes de acción y presupuestos específicos, superando así una visión asistencialista.

Estas decisiones evidenciaron que, incluso sin un desarrollo legislativo robusto, el DHAA podía ser judicialmente exigible. Sin embargo, el alcance de esta exigibilidad fue limitado a contextos de emergencia o de sujetos de especial protección, lo que restringía su efectividad estructural y universal.

Con la adopción del Acto Legislativo 01 de 2025, el panorama cambió radicalmente: el DHAA fue constitucionalizado como un derecho fundamental autónomo, aplicable a toda la población, con enfoque de sostenibilidad, territorialidad y pertinencia cultural. Esta reforma abrió la puerta a una protección más amplia, sistemática y no limitada a contextos de urgencia, consolidando el carácter justiciable del derecho y demandando ahora al Estado medidas programáticas sostenidas en el tiempo.

La jurisprudencia colombiana ha sido la antesala de un proceso de constitucionalización del derecho a la alimentación, que, tras años de lucha desde la sociedad civil y sentencias paradigmáticas, ha desembocado en su consagración plena como derecho fundamental. Hoy, el desafío está en materializar esa conquista en el terreno de las políticas públicas y en una ley estatutaria que garantice su exigibilidad para todas las personas, más allá de las sentencias y más allá de las coyunturas. El camino jurídico está trazado; falta consolidar su cumplimiento político



e institucional.

Evolución del nivel de protección jurisprudencial del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA) en Colombia

Finalmente, la construcción participativa de esta ley estatutaria se convierte en una oportunidad histórica para corregir el déficit estructural del país en la materia. A través de un protocolo ético y técnico, se ha impulsado un proceso colectivo con participación de comunidades, organizaciones sociales y sectores académicos, priorizando la independencia frente a intereses corporativos. El reto ahora es consolidar un sistema robusto de gobernanza alimentaria, libre de conflictos de interés, que coloque en el centro a las personas y a los territorios como sujetos de derecho.

1. Estado internacional del DHAA: Avances y desafíos

A nivel internacional, el DHAA ha sido reconocido como un derecho humano esencial en múltiples instrumentos normativos. El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) lo consagra como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y la Observación General No. 12 del Comité DESC establece que incluye no solo la ingestión calórica, sino el acceso estable a alimentos adecuados, suficientes, culturalmente pertinentes y sostenibles. Este enfoque ha sido reforzado por resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas y del Consejo de Derechos Humanos, que han señalado que el hambre constituye una afrenta a la dignidad humana.

Diversos países han avanzado en el reconocimiento constitucional y legal del DHAA. En América Latina, países como Brasil, Ecuador, Bolivia y México han adoptado marcos normativos específicos que desarrollan este derecho, incorporando mecanismos institucionales, presupuestarios y judiciales para su realización progresiva. Estos desarrollos han sido posibles por la presión de movimientos sociales y el reconocimiento del rol estratégico de la alimentación para la equidad, la sostenibilidad y la paz. Europa, por su parte, aunque no ha reconocido formalmente el derecho a la alimentación en sus constituciones ha desarrollado políticas públicas avanzadas de seguridad alimentaria y nutrición.

En el contexto europeo, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó en 2024 la Resolución 2577, que exhorta a los Estados a incluir el DHAA en sus constituciones y a adoptar leyes marco para su garantía. La estrategia "De la Granja a la Mesa" del Pacto Verde Europeo, aunque no vinculante, promueve sistemas alimentarios sostenibles, justos y saludables. Sin embargo, persisten desafíos relacionados con el aumento de la obesidad, la pobreza alimentaria en sectores excluidos y el desequilibrio territorial en el acceso a alimentos adecuados.

En el plano multilateral, organismos como la FAO han propuesto acciones concretas para transformar los sistemas agroalimentarios con base en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), especialmente el ODS 2 (Hambre Cero). Estas acciones incluyen garantizar acceso a tierra y agua, fortalecer la agroecología, fomentar la participación comunitaria y proteger la biodiversidad. La

interdependencia del DHAA con otros derechos como el agua, la salud, el ambiente sano y la autodeterminación de los pueblos ha sido reconocida como central para su garantía.

En síntesis, el contexto internacional ofrece un marco normativo sólido, una variedad de experiencias y una agenda convergente hacia sistemas alimentarios justos y sostenibles. Para Colombia, esto implica no solo cumplir con sus obligaciones internacionales, sino también aprender de las lecciones comparadas para construir un modelo normativo propio, territorializado, participativo y libre de captura corporativa. La ley estatutaria del DHAA es la oportunidad para hacerlo realidad con vocación de justicia social y ambiental.

En resumen y para dar el contexto general de la situación del DHAA se presentan los siguientes comparativos y:

Tabla Comparativa: Europa, Colombia, México y Brasil en materia de DHAA				
Aspecto / País	Europa (UE/Consejo Europa)	Colombia	México	Brasil
Reconocimiento constitucional	No explícito en constituciones nacionales (0 países lo consagran). Implicaciones indirectas vía derechos sociales generales. Resolución CoE 2024 recomienda incorporarlo.	Sí explícito. Art. 65 Constitución: "Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, suficiente, nutritiva y culturalmente pertinente. El Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar progresivamente este	Sí explícito. Art. 4º Constitución: derecho de toda persona a alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, garantizado por el Estado.	Sí explícito. Art. 6º Constitución incluye la alimentación como derecho social desde 2010.

		derecho, priorizando a las personas y comunidad es en condición de vulnerabilidad		
Ley marco específica	No hay ley regional. Pocos países con ley nacional de DHAA (se debate en España). Políticas de seguridad alimentaria fragmentadas en varias normas (sanidad, agricultura, bienestar).	No existe ley general de alimentación nacional de garantía del DHAA vía documentos CONPES; programa "Hambre Cero" 2022 lanzado vía decreto (no ley).	Sí: Ley General de Alimentación Adecuada y Sostenible (2024) establece marco integral. Además, leyes como de Desarrollo Social (2004) abordan componentes alimentarios.	Sí: Ley Orgánica de Seguridad Alimentaria y Nutricional (2006) creó SISAN. Ley de Alimentación Escolar (2009). Diversos decretos regulan programas (PAA, etc.).

Instituciones de coordinación	Comisión Europea (DG SANTE) para seguridad alimentaria; redes de bancos de alimentos principalmente ONG; Consejo de Europa (Comité DESC) supervisa cumplimiento social. No existe observatorio regional de DHAA formal.	La Comisión de Coordinación Intersectorial del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (CHIDA), creada tras la reforma constitucional del artículo 65 mediante el Acto Legislativo 01 de 2025, es el órgano nacional responsable de articular y coordinar las políticas públicas orientadas a garantizar progresivamente el DHAA. Esta instancia reemplaza a la anterior CISAN, con un mandato reforzado	Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (instaurado por la Ley 2024, integrando entidades de todos los niveles). Consejo Nacional de la Cruzada vs Hambre (2013-2018) – hoy reconvertido a mesas de coordinación en la Secretaría de Bienestar.	CONSEA (Consejo Nacional) – órgano asesor con 2/3 sociedad civil; Conseas estatales/municipales. CAISAN (Cámara Interministerial) coordina 20 ministerios. SISAN articulando unión, estados, municipios. Tras vaivén 2019-2022, CONSEA reactivado en 2023.
-------------------------------	---	--	---	--

		que incluye coordinación intersectorial, seguimiento, evaluación y articulación territorial.		
Políticas/programas emblemáticos	Farm to Fork (2020) – estrategia sostenible que busca acceso universal a alimentos seguros, nutritivos y asequibles. FEAD – fondo europeo para ayuda alimentaria a pobres. Políticas estatales de bienestar (ej. subsidios desempleo, mínimos de renta). Programas nacionales de comedores escolares	Hambre Cero (2022) – plan gubernamental para erradicar hambre con transferencias, mercados campesinos, comedores comunitarios. PAE – Programa de Alimentación Escolar, cubre ~5 millones niños, aunque con limitaciones presupuestales. Estrategia de Atención a Primera Infancia (incl.	Cruzada Nacional contra el Hambre (2013-18) – integró 70 programas (transferencias, Prospera, comedores, etc.) en 400 municipios. SEGALMEX – agencia que distribuye canasta básica subsidiada. Desayunos escolares a cargo del DIF en estados. Nueva política 2024 buscará huertos urbanos, bancos de alimentos fortalecidos.	Fome Zero (2003) – conjunto: Bolsa Familia (transferencia condicionada a ~14 millones hogares), Restaurante Popular, PAA (compra gubernamental a agricultores familiares), PNAE (alimentación escolar universal con 30% compras locales), Cisternas rurales (agua para consumo y riego en semiárido). En 2023 se reinstauró Bolsa Familia con mejora (pago extra por hijo) y nuevo

Indicadores de subalimentación	<2.5% de la población subalimentada (<20 millones). Inseguridad alimentaria moderada/grave ~28% pers. (2022), alza desde ~11.9% en Europa y Asia Central (2020); ~14% en 2022 con leve mejoría en 2023. Tendencia estable, con leve alza en pandemia.	~6.5% de la población subalimentada (FAO 2020-22). Inseguridad alimentaria mod/grave ~28% pers. (2022), alza desde ~21% en 2016. Hambre severa ~5% pers. (2.6 millones) concentrada en regiones Caribe/Pacífico. Empeoramiento con pandemia.	~4-5% subalimentación (est. 2022, dentro de 5.1% Centroam.+Méx). Inseguridad alimentaria mod/grave 27.2% pobl. (35 millones) en 2022, alza desde 25.6% en 2016. Hambre severa 3.6% pobl. (4.5 mill). Tendencia ligeramente creciente hasta 2021 y leve mejora 2022-23.	~4.2% subalimentación (2020-22)→ bajando a ~2.8% en 2023 (estimación). Inseguridad alimentaria mod/grave ~28% hogares en 2020 (encuesta nacional) – pero en 2022 ~21% de hogares (mejoró con recuperación económica). Hambre severa 8% pobl. (17.2 mill) en 2022 → reducida a 1.2% (2.5 mill) en 2023 por acciones urgentes.

Desafíos actuales	Garantizar derecho para grupos marginados (migrantes, pobres urbanos, ancianos solos). Encarecimiento de alimentos saludables vs baratos poco nutritivos (obesidad en aumento). Agricultura sostenible ante crisis climática sin comprometer seguridad alimentaria. Falta de justicia social: ciudadano medio no tiene vía legal clara para reclamar DHAA, depende de políticas	Estructurales: alta desigualdad y pobreza rural; conflictos armados locales afectando producción y acceso en zonas campesinas; institucionalidad fragmentada (varias agencias sin un mandato unificado). Actuales: impacto de migración venezolana (2+ millones de migrantes añadieron presión a asistencia alimentaria); corrupción y filtraciones en PAE; necesidad de financiar Hambre Cero de manera sostenida;	Estructurales: disparidades regionales Norte-Sur; 20% población en zonas rurales aisladas; bajos ingresos de pequeños agricultores indígenas/afromexicanos; dependencia de importaciones básicas (maíz amarillo, leche) puede afectar precios. Actuales: tasa alta de obesidad y diabetes – costo sanitario; impacto de cambio climático en seguridad hídrica (sequías en norte, inundaciones en sur) amenaza producción; consolidar nueva Ley General en acciones concretas (crear sistema, indicadores, financiamiento).	Estructurales: erradicar pobreza extrema remanente (particularmente en comunidades indígenas y quilombolas); alta desigualdad regional (Noreste más vulnerable); presión por acaparamiento de tierras para agroindustria vs agricultura familiar. Actuales: mantener prioridad política al DHAA tras urgencia de 2023 (evitar retrocesos si cambia gobierno); fortalecer CONSEA y participación social; abordar sosteniblemente el sobrepeso (ej. regulación de ultra-procesados, que Brasil comienza a discutir).
-------------------	---	---	--	--

	discrecionales.	dobla carga malnutrición (coexistencia de 54% sobrepeso con bolsillos de desnutrición).		
--	-----------------	---	--	--

Comparación de la Intensidad de Regulación del DHAA (2025)

DECRETO 0462 22 DE ABRIL DE 2025 CATASTRO MULTIPROPÓSITO	Concepto o definición	Cultura	Es la que orienta y define la vida de los Pueblos Originarios sustentada en la cosmovisión y cosmo acción en desarrollo de las técnicas y prácticas culturales propias. Permite la comprensión, diálogo e interpretación del universo; expresa el comportamiento, control, valores y el origen de la vida; incluye las formas de producir, las expresiones artísticas, el conocimiento y saberes del entorno material y espiritual, el Plan de vida y la lengua propia; es dinámica e incluyente y expresa también la relación con otros pueblos y sectores siempre y cuando se oriente a enriquecer y dinamizar los valores propios.
---	-----------------------	---------	---

DECRETO 0462 22 DE ABRIL DE 2025 CATASTRO MULTIPROPÓSITO DANE	Concepto o definición	Derechos bioculturales	Hacen referencia a los derechos que tienen los pueblos indígenas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios de acuerdo con sus propias leyes, costumbres y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de los pueblos indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente. Para la interpretación de términos referidos a derechos territoriales o garantías de derechos de los pueblos indígenas se podrá acudir a los instrumentos normativos del ordenamiento jurídico vigente en la materia.
DECRETO 0488 DEL 5 DE MAYO DE 2025 FUNCIONAMIENTO DE TERRITORIOS INDÍGENAS MINISTERIO DEL INTERIOR	Principios	Diversidad cultural y ambiental en el ordenamiento territorial:	Propende por garantizar y fortalecer la prevalencia de los sistemas de conocimiento propios de los pueblos indígenas para el uso, manejo y ordenación del territorio, respetando las particularidades culturales, afirmando la identidad nacional y la convivencia pacífica.

DECRETO 0462 22 DE ABRIL DE 2025 CATASTRO MULTIPROPÓSITO	Principios	Enfoque intercultural	En las territorialidades en donde convivan habitantes de diversas culturas habrá un enfoque intercultural que tiene como base el reconocimiento de la existencia de diversas culturas en una misma sociedad, entre las cuales se ha de establecer interacción entre iguales con sustento en el respeto recíproco y progresividad de los derechos. En cada cultura se dan procesos sociales y organizativos que deben fortalecerse para entablar interacciones con otras culturas y grupos.
DECRETO 0462 22 DE ABRIL DE 2025 CATASTRO MULTIPROPÓSITO	Principios	Interpretación cultural	Cuando se presenten dudas razonables sobre la interpretación de los términos utilizados en el presente Decreto, se acudirá a las disposiciones constitucionales pertinentes, legales, reglamentarias y jurisprudenciales, al pensamiento, lenguaje, Ley de Origen, Ley natural, sistemas de regulación, manejo y derecho propio de los pueblos indígenas.

DECRETO 0462 22 DE ABRIL DE 2025 CATASTRO MULTIPROPÓSITO	Concepto o definición	Ley de Origen, Ley Natural, Derecho mayor, Derechos propios y Palabra de Vida de los pueblos indígenas	Son el fundamento de la vida, como principios que gobiernan todo y establecen una preexistencia a toda norma o reglamento por las personas. Ley, derecho y Palabra que se materializan en el territorio tradicional y ancestral demarcado de acuerdo con la tradición como parte integral e inescindible de su orden y manejo a través del gobierno propio y el conocimiento ancestral de estos pueblos. Sus mandatos principales son el de proteger, cuidar, conservar la armonía, el equilibrio natural, ancestral y garantizar la preservación de la vida de las especies y seres en el territorio ancestral y en el mundo. La Ley de Origen, Derchos mayor, Derechos propios y palabra de vida al ser fuentes de derecho dentro de los territorioa ancestrales, sirven como insumos para determinar la forma, uso y restricciones de cada rincón del territorio en armonía con la Constitución y la Ley.
DECRETO 0488 DEL 5 DE MAYO DE 2025 FUNCIONAMIENTO DE TERRITORIOS INDÍGENAS MINISTERIO DEL INTERIOR	Principios	Objeción Cultural	Será la garantía que permite a los Pueblos Indígenas, desde los sistemas de conocimiento propio objetar una iniciativa o actividad que un tercero vaya a desarrollar en su territorio delimitado. En este sentido,es la decisión autónoma de cada Pueblo de oponerse a todo aquello que pueda afectar su libre determinación y su pervivencia en el tiempo.

DECRETO 0481 DE 30 DE ABRIL DE 2025 SEIP MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Artículo 20	Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural.	El Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas en aislamiento o estado natural a permanecer en dicha condición o a vivir libremente de acuerdo con sus culturas, usos y costumbres en sus territorios ancestrales. Son sujetos de especial protección y en ningún caso podrán ser intervenidos, ni serán objeto de políticas, programas o acciones de competencia del Ministerio de Educación Nacional.
RESOLUCIÓN 0613 DEL 29 DE ABRIL DE 2025 PROTOCOLO CABILDOS O ESTRUCTURAS DE GOBIERNO INDIGENA EN CONTEXTOS URBANOS MINISTERIO DEL INTERIOR	Salvaguarda	Salvaguarda	En ejercicio del principio de voluntariedad y desarrollo de la autonomía, cada pueblo o territorio indígena podrá mandarar sobre la posibilidad de permitir o no el registro de comunidades indígenas y de sus cabildos o estructuras de gobierno indígena en contextos urbanos. Los procesos de las comunidades indígenas y de sus cabildos o estructuras de gobierno indígena en contextos urbanos se deben regir de acuerdo con los parámetros establecidos por los pueblos o territorios indígenas de origen. Se respetarán las estructuras de diálogo, concertación, organización, decisiones y estructuras existentes en los diferentes pueblos, a nivel departamental, regional y nacional

DECRETO 0488 DEL 5 DE MAYO DE 2025 FUNCIONAMIENTO DE TERRITORIOS INDÍGENAS MINISTERIO DEL INTERIOR	Principios	Integralidad	Es la relación de armonía y equilibrio constante entre todos los seres de la naturaleza y procesos de los pueblos indígenas, que garantiza el desarrollo del Plan de Vida del Territorio Indígena y en él, los sistemas propios y el ejercicio de las funciones públicas de acuerdo con los sistemas de conocimiento de los diferentes pueblos.
DECRETO 0462 22 DE ABRIL DE 2025 CATASTRO MULTIPROPÓSITO	Concepto o definición	Derechos territoriales	Son los derechos que tienen los pueblos indígenas basados en su relación especial con sus territorios y territorialidades, y establecidos en la Ley Natural, la Ley de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio, y que se encuentran reconocidos en las disposiciones normativas, jurisprudenciales y estándares nacionales e internacionales.

Derecho a la consulta previa, libre e informada: Es el derecho fundamental de los pueblos indígenas a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente los derechos colectivos y la identidad cultural.. **Convenio 169 de la OIT: Adoptado por la Ley 21 de 1991.**

Consulta previa, libre e informada: Es el derecho fundamental de los pueblos indígenas a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas, que afecten directamente los derechos colectivos y la identidad cultural.. i). Derecho fundamental e irrenunciable, ii). Mecanismo de participación en las decisiones sobre todos los asuntos que nos conciernen a los pueblos indígenas, y iii). Derecho que contribuye a la protección, reconocimiento y goce efectivo de otros derechos.

Radar muestra una comparación de la intensidad de regulación del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA) en 2025

Entre cuatro regiones o países: Colombia, Brasil, México y Europa. Se evalúan seis dimensiones clave de esa regulación:

1. Reconocimiento constitucional
2. Ley marco específica
3. Institucionalidad coordinadora

4. Justiciabilidad del derecho

5. Participación social

6. Políticas públicas estructurales

A destacar:

- **Brasil** (línea verde) tiene la mayor intensidad normativa en todas las dimensiones (puntuación 5), lo que indica una regulación muy robusta del DHAA.
- **México** (rojo) también muestra una regulación fuerte, especialmente en el marco legal y constitucional.
- **Colombia (2025)** (amarillo) tiene un reconocimiento constitucional alto y buena justiciabilidad, pero aún tiene desafíos en la ley marco y políticas estructurales.
- **Europa** (azul) tiene puntuaciones más bajas, destacando una institucionalidad y políticas públicas moderadas, pero con menos intensidad en el reconocimiento y la ley marco.

En conclusión, Colombia avanza con fuerza en el reconocimiento del DHAA, pero aún tiene camino por recorrer en comparación con países como Brasil o México, que presentan regulaciones más integrales y consolidadas.

4. Principios orientadores

El presente proyecto de ley estatutaria se fundamenta en una serie de principios orientadores que estructuran su contenido normativo y orientan su implementación institucional, política y social. Estos principios garantizan que el desarrollo del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA) responda a una visión integral, transformadora y coherente con los estándares internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional y los aportes de la sociedad civil. Su incorporación busca asegurar no solo el cumplimiento formal de este derecho, sino también su realización efectiva y sustentable para toda la población.

En primer lugar, se establece el *principio de universalidad*, conforme al cual el DHAA pertenece a todas las personas sin distinción alguna, en todo momento y a lo largo del ciclo vital. Este principio impide cualquier forma de exclusión, discriminación o jerarquización del derecho, y se alinea con lo establecido en la Observación General N.º 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Este enfoque ha sido adoptado expresamente en el proyecto de ley, que garantiza el acceso igualitario y sin restricciones al DHAA para niñas, niños, adolescentes, personas mayores, campesinos, comunidades étnicas, población desplazada y migrantes.

En segundo lugar, el principio de la <i>dignidad humana</i> reconoce que alimentarse adecuadamente no es solo una necesidad biológica, sino una expresión esencial de la condición humana. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la dignidad es el fundamento de los derechos fundamentales, y ha vinculado la alimentación con el derecho al mínimo vital y a la vida en condiciones materiales mínimas de existencia. Así lo señaló, por ejemplo, en la Sentencia T-302 de 2017, en la cual declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en La Guajira por la omisión del Estado frente a la desnutrición infantil indígena. El proyecto de ley, en armonía con esta jurisprudencia, incorpora la dignidad como criterio rector de la formulación y evaluación de todas las políticas relacionadas con el DHAA. El principio de <i>sostenibilidad</i> es igualmente fundamental. El proyecto de ley recoge una concepción ecológica y ética del derecho a la alimentación, que obliga al Estado a garantizar la alimentación adecuada no solo de la población presente, sino también de las futuras generaciones. Esto implica que las políticas públicas alimentarias deben respetar los ciclos ecológicos, proteger la biodiversidad alimentaria, promover prácticas agroecológicas y salvaguardar los bienes comunes como el agua, el suelo y las semillas nativas. En el artículo 3 del articulado, este principio se articula con la interdependencia entre seres humanos y sujetos de derechos no humanos —como los ríos, ecosistemas y animales—, en línea con la visión sobre la interrelación entre el DHAA y los derechos de la naturaleza. La <i>interculturalidad</i> y la <i>territorialización</i> son principios centrales del enfoque adoptado por este proyecto. La alimentación adecuada no puede entenderse de manera homogénea ni impuesta desde un modelo único de consumo, producción o nutrición. Por el contrario, debe reconocerse que existen múltiples formas culturalmente legítimas de alimentar y alimentarse. En este sentido, el derecho debe respetar y proteger las prácticas culinarias, los saberes tradicionales y las formas de producción alimentaria de los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, campesinas y rurales. El concepto de <i>territorialidades alimentarias</i>, desarrollado por FIAN, es recogido por el proyecto como una categoría jurídica y política que reconoce el derecho de las comunidades a definir sus propios sistemas agroalimentarios, en coherencia con sus identidades, cosmovisiones y vínculos con el territorio. Otro principio orientador es el de <i>precaución</i>, entendido como el deber del Estado de abstenerse de adoptar políticas, tecnologías o medidas que puedan representar un riesgo grave o irreversible para el DHAA, especialmente cuando estos riesgos afecten la biodiversidad, la salud pública, los ecosistemas o las fuentes hídricas. Este principio adquiere relevancia ante la expansión de tecnologías y prácticas que comprometen la soberanía alimentaria, los agroquímicos, los productos ultra procesados o las alianzas público-privadas sin regulación adecuada y control ciudadano. El proyecto de ley establece que, en caso de duda, debe prevalecer la protección del derecho y no los intereses comerciales o tecnológicos, en clara	oposición a los conflictos de interés que históricamente han capturado las políticas alimentarias en el país. Finalmente, <i>la participación vinculante</i> y la <i>justicia alimentaria</i> se incorporan como principios normativos y políticos de la ley. La participación no debe ser solo consultiva o informativa, sino decisoria y vinculante, especialmente para las comunidades y pueblos titulares del derecho. Esto implica garantizar mecanismos efectivos de gobernanza alimentaria popular y de control social sobre las decisiones públicas en esta materia. A su vez, la justicia alimentaria exige reconocer y revertir las desigualdades estructurales en el acceso, control y uso de los recursos alimentarios, y enfrentar las múltiples formas de exclusión que afectan a mujeres rurales, niñez empobrecida, comunidades étnicas y personas desplazadas. La independencia del proceso normativo frente a intereses corporativos y la representación activa de los sujetos colectivos del derecho son condiciones innegociables para su legitimidad y eficacia. 5. Contenido normativo y modificaciones a la estructura institucional El presente proyecto de ley estatutaria establece un marco normativo integral para la garantía efectiva del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA) en Colombia. Su contenido está orientado a transformar la actual dispersión y debilidad institucional en una arquitectura de gobernanza robusta, articulada y participativa, capaz de coordinar, implementar y evaluar las políticas públicas relacionadas con el derecho a la alimentación, en coherencia con los principios rectores del Estado Social de Derecho y los compromisos internacionales adquiridos por Colombia. En el centro de esta arquitectura se propone la creación del Sistema Nacional para la Garantía del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (SING-DHAA), como una instancia interinstitucional, intersectorial y multiactor, de carácter permanente. Este Sistema tendrá la función de articular los esfuerzos de los distintos niveles de gobierno (nacional, departamental, distrital y municipal), así como de las entidades responsables de las políticas alimentarias, agrícolas, ambientales, educativas, de salud y bienestar social. El Sistema se concibe como una plataforma de gobernanza popular alimentaria, con participación vinculante de las comunidades, organizaciones sociales y pueblos étnicos, conforme a los principios de territorialización, interculturalidad y justicia alimentaria. El SING-DHAA contará con una institucionalidad coordinadora a nivel nacional: el Consejo Nacional para la Garantía del DHAA, compuesto por entidades del Ejecutivo, representantes de organizaciones sociales, pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, campesinas, de mujeres y de juventudes, entre otros. Este Consejo tendrá funciones de dirección, planificación estratégica, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas, y su estructura y funcionamiento se regirán por principios de participación democrática, transparencia y control social.
Se crearán igualmente Consejos Territoriales en los niveles departamental y municipal, en coherencia con las dinámicas locales y las territorialidades alimentarias. Un componente central del modelo institucional es la garantía de prevención y gestión de conflictos de interés. Para ello, se establece la obligación de declarar conflictos de interés para quienes participen en espacios de decisión sobre políticas alimentarias. Esto responde a las recomendaciones internacionales sobre la captura corporativa de la política alimentaria y es coherente con los estándares de la ONU y la jurisprudencia nacional sobre el principio de precaución. El proyecto articula de manera explícita el DHAA con los sistemas de salud, educación, desarrollo rural, ambiente, seguridad social y participación ciudadana. Así, la alimentación escolar no será una política de asistencia nutricional limitada, sino un componente estratégico para garantizar entornos escolares saludables, promover la educación alimentaria crítica y fortalecer la producción agroecológica local. De igual modo, el sistema de salud deberá integrar enfoques preventivos que reconozcan la alimentación real como determinante estructural de salud pública. El sector rural, por su parte, tendrá la obligación de priorizar la agricultura campesina, familiar y comunitaria como base de la soberanía alimentaria. Desde el ámbito ambiental, el proyecto reconoce que el DHAA requiere condiciones de sostenibilidad ecológica, protección de ecosistemas estratégicos, y acceso a bienes comunes como el agua y las semillas. Además, incorpora mecanismos específicos para asegurar la participación vinculante de las comunidades en la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con el derecho a la alimentación, incluyendo presupuestos participativos, consultas previas y veedurías ciudadanas. En suma, el contenido normativo del proyecto establece un modelo de gobernanza pública, democrática, autónoma y sustentable, que fortalece el papel del Estado como garante del derecho, impide su captura por intereses privados y pone en el centro la dignidad, la participación y el protagonismo de los pueblos en la construcción de su propio destino alimentario. Esta arquitectura institucional convierte al DHAA en un eje estructural de transformación social, territorial y ambiental del país. Índice del proyecto: - Artículo 1. Objeto - Artículo 2. Contenido y naturaleza del DHAA - Artículo 3. Principios y elementos esenciales del DHAA - Artículo 4. Definiciones - Artículo 5. Ámbito de aplicación	- Artículo 6. Obligaciones del Estado - Artículo 7. Enfoques y priorización - Artículo 8. Derechos y deberes de las personas relacionados con la garantía progresiva del Derecho a la Alimentación Adecuada – DHAA - Artículo 9. Sistema Nacional para la Garantía del DHAA (SING-DHAA) - Artículo 10. Política pública nacional y territorial para el DHAA - Artículo 11. Participación sin conflicto de interés - Artículo 12. Plan Nacional para la Garantía Progresiva del DHAA - Artículo 13. Priorización de la producción de alimentos reales. - Artículo 14. Áreas de especial interés para el derecho a la alimentación. - Artículo 15. Reestructuración institucional - Artículo 16. Infraestructura para disponibilidad y acceso al DHAA - Artículo 17. Investigación y transferencia de conocimiento - Artículo 18. Conexidad del DHAA con el derecho a la salud - Artículo 19. Mecanismos de exigibilidad y garantía - Artículo 20. Financiamiento y asignación de recursos - Artículo 21. Vigencia. 6. Impacto esperado La expedición de esta ley estatutaria representa un paso trascendental hacia el fortalecimiento del Estado Social de Derecho en Colombia. Al desarrollar y garantizar de manera plena el Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA), esta norma no sólo da cumplimiento al mandato establecido en el artículo 65 de la Constitución Política —modificado mediante el Acto Legislativo 01 de 2025—, sino que consolida el reconocimiento expreso y autónomo de un derecho fundamental largamente relegado, y lo articula con otros derechos interdependientes como la salud, el agua, el ambiente, la educación y el trabajo digno. En ese sentido, se refuerzan los pilares constitucionales de dignidad humana, igualdad material, solidaridad y justicia social. Asimismo, la ley materializa los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano en el marco del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en particular el artículo 11, y da cumplimiento a los estándares establecidos por el Comité DESC en su Observación General N.º 12, que exige garantizar el acceso físico y económico a alimentos suficientes, adecuados y culturalmente pertinentes. Del mismo modo, responde a las directrices de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en especial al ODS 2 (Hambre Cero) y al ODS 12 (consumo y producción responsables), así como a la resolución 40/7 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que insta a los Estados a asegurar la soberanía alimentaria y a proteger los sistemas alimentarios tradicionales g1909917. Desde un enfoque pragmático, la aprobación y correcta implementación de esta ley permitirá mejorar de forma significativa los indicadores nacionales de salud y

nutrición, enfrentando tanto la subalimentación como las formas contemporáneas de malnutrición (sobrepeso, obesidad, deficiencia de micronutrientes). Actualmente, Colombia presenta una tasa de desnutrición crónica infantil del 10,8%, mientras el 56,5% de la población adulta sufre de sobrepeso y el 20% de obesidad, según datos del ENSIN y FIAN Colombia. Esta doble carga nutricional, síntoma de un sistema alimentario desequilibrado y dominado por productos ultra-procesados, podrá ser revertida mediante el fortalecimiento de políticas de alimentación escolar, educación alimentaria, regulación del entorno alimentario y protección de sistemas productivos agroecológicos.

En el plano territorial, se espera un impacto positivo sobre la equidad regional y la justicia alimentaria. Las regiones históricamente excluidas —como La Guajira, Vaupés, Guainía y Chocó— enfrentan tasas de inseguridad alimentaria superiores al 40%, y son las más afectadas por el abandono estatal, la pobreza multidimensional y la desnutrición infantil. Esta ley obliga a priorizar recursos y acciones en esos territorios, reconociendo sus dinámicas propias, sus sistemas alimentarios tradicionales y sus derechos diferenciales. Así, se contribuirá a cerrar brechas estructurales, garantizando un acceso equitativo y pertinente a alimentos adecuados, reales y culturalmente apropiados.

También se prevé un fortalecimiento de los sistemas alimentarios locales, campesinos, indígenas y afrodescendientes, mediante la promoción de la soberanía y las autonomías alimentarias, la protección del acceso a la tierra, el agua y las semillas nativas, y el fomento de la agroecología. Esta transformación permitirá dinamizar las economías rurales, revitalizar los paisajes productivos sostenibles y reconectar la alimentación con los territorios, reduciendo la dependencia del modelo agroindustrial y de importaciones, y aumentando la resiliencia frente a crisis climáticas, económicas o sanitarias.

Finalmente, esta ley será una herramienta estructural para romper con el paradigma asistencialista que ha caracterizado la política alimentaria en Colombia. A través de su arquitectura institucional participativa y su enfoque de justicia, sostenibilidad e interculturalidad, se construye un nuevo modelo de gobernanza alimentaria basado en derechos humanos. De esta manera, el DHAA deja de ser una aspiración moral o una medida de emergencia, y se convierte en una obligación jurídica del Estado y

Finalmente, la ley permitirá reconfigurar los sistemas alimentarios del país desde un enfoque de justicia, sostenibilidad y soberanía, fortaleciendo las economías campesinas, indígenas y afrodescendientes, y promoviendo la agroecología y la protección de los bienes comunes. Al sustituir el paradigma asistencialista por una gobernanza alimentaria participativa, basada en derechos y libre de conflictos de interés, esta ley será un instrumento transformador para la equidad, la autodeterminación alimentaria y la dignidad de los pueblos.

8. Impacto Fiscal

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley, la Corte Constitucional ha precisado que:

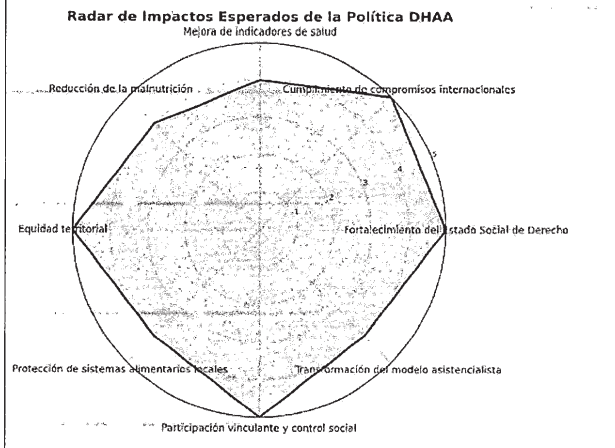
"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.

Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al

en una conquista política de la ciudadanía.



7. Conclusiones y llamado al Congreso

La aprobación de esta ley estatutaria del Derecho Humano a la Alimentación Adecuada (DHAA) representa un avance decisivo en el fortalecimiento del Estado Social de Derecho en Colombia, al consolidar el reconocimiento de la alimentación como un derecho fundamental autónomo, exigible y universal. Además de cumplir con el mandato constitucional del artículo 65 reformado en 2025, la ley responde a compromisos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular el ODS 2 (Hambre Cero), dando un marco legal sólido para transformar las respuestas institucionales frente al hambre y la malnutrición.

Desde el punto de vista de los resultados sociales, se espera una mejora sustantiva en los indicadores de salud y nutrición, incluyendo la reducción de la desnutrición crónica infantil, el sobrepeso y la inseguridad alimentaria que actualmente afecta a más de 15 millones de personas en el país. Igualmente, la ley permitirá cerrar brechas regionales al priorizar territorios históricamente excluidos como La Guajira, Chocó o Guainía, donde la inseguridad alimentaria severa supera el 40% de los hogares. Esta dimensión territorial del impacto no solo atiende una deuda histórica, sino que garantiza un enfoque diferenciado e intercultural del derecho.

procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto."

Teniendo en cuenta lo anterior, que ha sido regla expresada en múltiples jurisprudencias de la Corte Constitucional, como congresistas consideramos que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal tal como se encuentra planteado, toda vez que se trata de una ley estatutaria que tiene implementación progresiva y por medio de otras normativas. Sin embargo, de considerar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que el proyecto sí contiene un impacto fiscal significativo, entonces podrá ser allegado en el trámite del proyecto de ley para el respectivo análisis de los congresistas.

I. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y dicta otras disposiciones, se establece lo siguiente:

"Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente deben incluir en la exposición de motivos una sección que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, conforme al artículo 286. Estos criterios guiarán a los otros congresistas para decidir si están en una causal de impedimento, aunque pueden existir otras causales que el congresista pueda identificar."

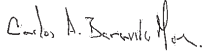
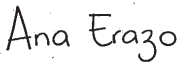
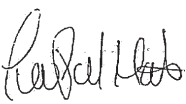
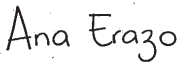
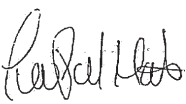
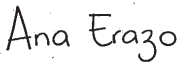
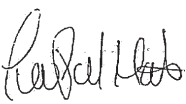
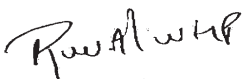
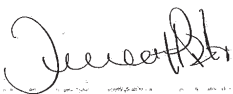
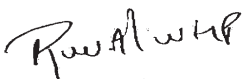
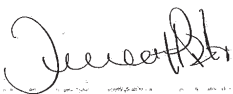
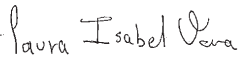
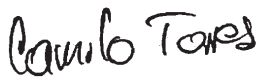
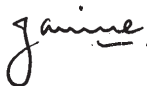
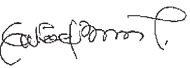
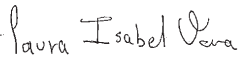
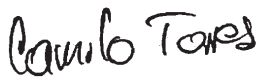
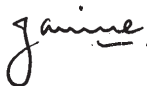
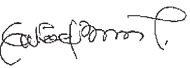
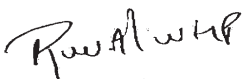
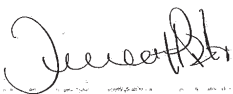
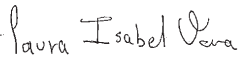
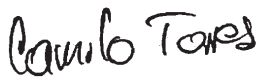
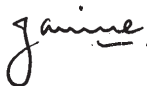
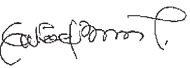
El mencionado artículo 286 de la Ley 5 de 1992 dispone:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deben declarar los conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

Beneficio particular: Privilegio, ganancia, indemnización económica o eliminación de obligaciones a favor del congresista que no se aplican al resto de los ciudadanos. Incluye la modificación de normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que esté vinculado.

³ Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

Beneficio actual: Configurado en las circunstancias presentes al momento en que el congresista participa en la decisión. Beneficio directo: Específicamente respecto del congresista, su cónyuge, compañero/a permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil." Se debe señalar que, en términos generales, la norma no ofrece beneficios particulares para los congresistas, pues no otorga privilegios, ganancias, indemnizaciones económicas ni elimina obligaciones a favor de ellos, ya que se trata de una norma de aplicación general. Además, según el artículo de referencia, no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: • Cuando el congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley o acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, coincidiendo con los intereses de los electores. • Cuando el beneficio para el congresista podría configurarse en el futuro. • Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en los que tenga un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés si mantiene la normatividad vigente. • Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que regulen un sector económico en el cual tenga un interés particular, actual y directo, siempre que no genere un beneficio particular, directo y actual. • Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que traten sobre los sectores económicos de quienes financiaron su campaña, siempre que no genere un beneficio particular, directo y actual para el congresista. Deberá informar por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña, sin requerir discusión ni votación. • Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto, exceptuando inhabilidades por parentesco con los candidatos.	Por lo tanto, se reitera que no existe conflicto de intereses en este caso. No obstante, si algún congresista considera que hay circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, deberá manifestarlo a la corporación. Cordialmente,  Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico <table><tr><td> WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Pacto Histórico</td><td> ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico</td></tr><tr><td> LOURDES MATEUS Representante a la cámara por el Huila Pacto Histórico</td><td> DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico</td></tr><tr><td> PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO Representante a la Cámara Valle del Cauca Pacto Histórico</td><td> AIDA MARINA QUILCUE VIVAS Representante a la Cámara Circunscripción Electoral de Fórmula Vicepresidencial</td></tr></table>	 WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Pacto Histórico	 ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico	 LOURDES MATEUS Representante a la cámara por el Huila Pacto Histórico	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico	 PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO Representante a la Cámara Valle del Cauca Pacto Histórico	 AIDA MARINA QUILCUE VIVAS Representante a la Cámara Circunscripción Electoral de Fórmula Vicepresidencial										
 WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Senador de la República Pacto Histórico	 ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante Cámara por Valle del Cauca Pacto Histórico																
 LOURDES MATEUS Representante a la cámara por el Huila Pacto Histórico	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico																
 PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO Representante a la Cámara Valle del Cauca Pacto Histórico	 AIDA MARINA QUILCUE VIVAS Representante a la Cámara Circunscripción Electoral de Fórmula Vicepresidencial																
<table><tr><td> IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Movimiento Político Pacto Histórico</td><td> HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Movimiento Político Pacto Histórico</td></tr><tr><td> FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico</td><td> DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico</td></tr><tr><td> RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico</td><td> ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico</td></tr><tr><td> JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO Representante a la Cámara por Magdalena Pacto Histórico</td><td> CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico</td></tr></table>	 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Movimiento Político Pacto Histórico	 HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Movimiento Político Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO Representante a la Cámara por Magdalena Pacto Histórico	 CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	<table><tr><td> LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara Valle del Cauca - Pacto Histórico</td><td> CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico</td></tr><tr><td> JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA Representante a la Cámara por Atlántico Pacto Histórico</td><td> AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Pacto Histórico</td></tr><tr><td> LUIS FERNANDO BALLESTEROS MEZA Representante a la Cámara por Córdoba</td><td> NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico</td></tr><tr><td> GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico</td><td></td></tr></table>	 LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara Valle del Cauca - Pacto Histórico	 CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico	 JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA Representante a la Cámara por Atlántico Pacto Histórico	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Pacto Histórico	 LUIS FERNANDO BALLESTEROS MEZA Representante a la Cámara por Córdoba	 NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	 GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	
 IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Movimiento Político Pacto Histórico	 HERACLITO LANDINEZ SUÁREZ Representante a la Cámara Movimiento Político Pacto Histórico																
 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico																
 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico																
 JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO Representante a la Cámara por Magdalena Pacto Histórico	 CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico																
 LAURA ISABEL VERA ZAPATA Representante a la Cámara Valle del Cauca - Pacto Histórico	 CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico																
 JAIME ARTURO SANTAMARIA ACOSTA Representante a la Cámara por Atlántico Pacto Histórico	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Pacto Histórico																
 LUIS FERNANDO BALLESTEROS MEZA Representante a la Cámara por Córdoba	 NATALIA MORENO PUIN Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico																
 GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico																	

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 25 de Agosto de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.206/26 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, IVÁN CEPEDA CASTRO, FERNEY SILVA IDROBO, AIDA YOLANDA AVELLA ESQUIVEL, y los Honorables Representantes ANA LEIDY ERAZO RUIZ, LOURDES MATEUS, PAOLA ANDREA QUINONES D'HARO, AIDA MARINA QUILCUE VIVAS, HERÁCLITO LANDINEZ SUÁREZ, DAVID ALEXANDER TORO RAMÍREZ, RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA, ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO, JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO, CHRISTIAN HOSE PALACIOS LEDEZMA, LAURA ISABEL VERA ZAPATA, CAMILO ALFONSO TORRES PRADA, JAIME ARTURO SANTAMARÍA ACOSTA, LUIS FERNANDO BALLESTEROS MEZA, FRANCY NATALIA MORENO PUIN, GABRIEL BECERRA YÁÑEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



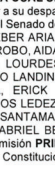
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretaría General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 25 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

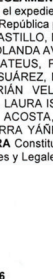
CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORABLE MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Rey Pinedo, Sarly Novoa
Rey Pinedo, Sarly Novoa
Rey Pinedo, Sarly Novoa

¡¡¡ VIVA LA DEMOCRACIA !!!